

309
Reg



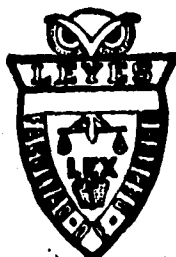
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"LAS FORMAS Y PROCEDIMIENTOS EN LA
CONCLUSION DE LOS CONFLICTOS
AGRARIOS"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN MANUEL JUAREZ GUTIERREZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1996.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA
EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRA
RIO, SIENDO DIRECTOR DEL MISMO
EL LIC. DON ESTEBAN LOPEZ ANGU
LO, CON EL ASESORAMIENTO DEL
LIC. JAVIER JUAREZ CARRILLO,
PROFESORES A QUIENES AGRADEZCO
SU INTERVENCION Y APOYO EN LA
REALIZACION DE ESTE TRABAJO.

A MI FAMILIA.

A MIS PADRES: DON JUAN JUAREZ Y
DOÑA REYNA GUTIERREZ. QUE ME
ENSEÑARON LA HONRADEZ, LA JUSTICIA
EL AMOR, LA LUCHA, EL PROGRESO.
A ELLOS QUE ME ESEÑARON EL VALOR
QUE UNO NECESITA PARA VIVIR- GRACIAS-

A MI UNICO HERMANO; JORGE, EL QUE APRENDE
A VIVIR Y A SUPERARSE. SABE QUE UNO DE
LOS PILARES DEL HOMBRE ES LA FAMILIA, QUE
ES MAS LEAL QUE LA SOCIEDAD: "ECHALE MUCHAS
GANAS...", PUES DE ESTE LADO TE ESPERAMOS.

A MIS ABUELOS PATERNOS: DON FRANCISCO JUAREZ
QUE CON SU EJEMPLO DE RECTITUD APRENDIMOS
A VIVIR. DOÑA JUSTINA LEYVA, QUE CON SU INTE-
LIGENCIA Y ASTUCIA, ME CUIDO EN MI NIÑEZ.
- GRACIAS -

A MIS ABUELOS MATERNOS: A DOÑA GLORIA MEDINA
QUE NOS DIO TODO SIN PEDIR NADA A CAMBIO Y QUE
NO LO SUPIMOS APRECIAR A TIEMPO. MI RECUERDO
MAS QUERIDO POR QUE YA NO NOS ACOMPAÑA PERO
QUE SIEMPRE ESTA JUNTO A NOSOTROS. A DON
FRANCISCO GUTIERREZ.- GRACIAS -

A MIS MAESTROS DE LA FACULTAD DE
DERECHO. POR SUS ENSEÑANZAS
MUCHAS GRACIAS.

A MIS AMIGOS:
JUAN QUIJANO.
FELIPE URRUTIA.
IÑAKI BLANCO.
FERMIN JURADO.

MIS RECUERDOS A:
MARIA DEL CARMEN VELASCO.

MARISELA PANALES

A TODOS LOS MAESTROS QUE SIN
SABERLO LO HAN SIDO PARA MI.
A TODOS ESOS AMIGOS QUE AHORA
NO RECUERDO PERO QUE SIN DUDA
HAN PARTICIPADO EN MI VIDA.

Y GRACIAS INFINITAS A DIOS.

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. ELEMENTOS ESENCIALES DEL DE- RECHO PROCESAL	3
1. Acción	4
2. Jurisdicción y Competencia	9
3. Proceso y Procedimiento	12
CAPITULO II. FORMAS DE RESOLUCION EN LOS CONFLICTOS AGRARIOS	25
1. El Procedimiento Agrario	25
2. Las Instancias del Juicio Agrario	30
3. El Proceso Jurisdiccional	38
4. Jurisdicción Voluntaria y Contenciosa	41
5. Características del Juicio Agrario	49

6. Las Partes en el Juicio Agrario	59
------------------------------------	----

CAPITULO III. FORMAS DE RESOLUCION EN LOS CONFLICTOS AGRARIOS 68

1. La Sentencia	68
2. Caducidad	77
3. Los Convenios	83
4. Jurisprudencia y Precedentes en la Resolución de Conflictos Agrarios	83
5. La Conciliación	95

CAPITULO IV. EFECTOS JURIDICOS DE LOS CONVENIOS EN MATERIA AGRARIA 99

1. Problemática en Materia de Ejecución Forzosa de Convenios y Sobre la Inscripción de Convenios en el Registro Agrario Nacional	99
--	----

2. Marco Jurídico	103
3. La Inscripción de Convenios en el Registro Agrario Nacional	106
CONCLUSIONES	118
BIBLIOGRAFIA	121

FE DE ERRATAS.

- ' PAGINA No. 3 POR PAGINA No. 2
 - ' PAGINA 9. COMPETENCIA POR COMPETENICA.
 - ' PAGINA 14. DISCUSION POR DISCUCION.
 - ' PAGINA 20. OTRO POR OTRA.
 - ' PAGINA 27. INDIGENAS POR INGIGENAS.
 - ' PAGINA 29. QUEDAR POR QUEDA.
 - ' PAGINA 43. DIFERENCIA POR DEFICIENCIA.
 - ' PAGINA 55. PREVENSION POR PREVENCION.
 - ' PAGINA 94. IMPROCEDENTE POR IMPROCEDNETE.
 - ' PAGINA 102. MEDIANTE POR MEIDANTE.
 - ' PAGINA 109. POSIBLE POR POSSIBLE.
-

I N T R O D U C C I O N

El proceso agrario tiene las mismas características que el proceso en general, es decir, es una relación jurídica entre determinados sujetos, en la que también intervienen otras personas. En el proceso existe una relación jurídica, autónoma de naturaleza pública, que se desarrolla mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio llevado ante el juzgador por una de las partes. La relación ocurre entre el actor, el demandado y el titular del órgano jurisdiccional colocado por encima de aquellos, a título de tercero imparcial, para decidir la controversia que el actor y demandado plantean.

Las partes intervienen en juicio agrario en cuanto tienen legitimación procesal, es decir, cuando tienen la capacidad para comparecer en juicio, o sea para realizar actos procesales con efectos jurídicos en nombre, o representando a otro. Está legitimado en el proceso quien puede intervenir en juicio, requiriendo o siendo requerido; el juzgador debe cerciorarse, sobre la legitimación en el proceso, de no haberla, éste deberá detenerse, no es posible que en él actúe quien carece del carácter jurídico para promover. Se trata

C A P I T U L O I

ELEMENTOS ESENCIALES DEL DERECHO PROCESAL

De acuerdo a las ideas del maestro Gómez Lara Cipriano, el derecho procesal como ciencia, surge en Alemania, en la segunda mitad del siglo XIX. Esta Escuela del Procesalismo Científico señala que la ciencia procesal es autónoma y, por lo consiguiente debe separarse definitivamente de las respectivas disciplinas sustantivas. Para esta Escuela, el enfoque sobre el proceso debe ser rigurosamente científico e integral. Se señalan como procesalistas alemanes seguidores de esta corriente a Büllow, Wach, Hohler, Stein y Hellwig. - Citando al investigador Alcalá-Zamora Niceto, escribe el procesalista en consulta que el Derecho Procesal Científico ha dejado de ser monopolio de Alemania e Italia, aunque continúan siendo las pioneras, pero sus conceptos se han extendido a bastantes países. (1)

Para el objeto de nuestro estudio, entenderemos como ciencia al conjunto ordenado y sistematizado de conceptos y que, concepto es una representación mental de un objeto de

(1) GOMEZ LARA, Cipriano. Obra citada, p. 76.

de una cuestión a dilucidar en el inicio mismo del proceso.

Así, de acuerdo a la legislación procesal agraria no está legitimado para actuar procesalmente quien no es el órgano de representación de un núcleo de población, comisariado ejidal o de bienes comunales; no lo está quien no es el propietario de las tierras sobre las que versa el proceso, o su representación legal, etcétera.

El presente trabajo de tesis trata sobre "Las Formas y Procedimientos en la Conclusión de los Conflictos Agrarios", las cuales se manejan en su aspecto jurisdiccional y voluntario, ya sea mediante convenio o conciliación o por sentencia o caducidad de la instancia.

Así, me permitiré dividirlo en cuatro capítulos, empezando por los aspectos generales en la Teoría General del Proceso; el procedimiento agrario, sus etapas y características, las formas y procedimientos de terminarlo o concluirlo como lo es la sentencia y los efectos jurídicos de los convenios que se celebran en materia agraria, tanto fuera de juicio como en la etapa de la conciliación.

Someto a la consideración del H. Jurado que tenga a bien examinar me este modesto trabajo.

FALTA PAGINA

No. 3

la realidad o bien de un objeto ideal. Además, en toda ciencia existen conceptos fundamentales que están por encima de todos los demás, y los abarcan y presiden. Así por ejemplo, en la Ciencia del Derecho se considera como concepto fundamental a la norma jurídica y, de éste se derivan los demás conceptos jurídicos, como pueden ser: sujetos de derecho, derecho, obligación, etcétera.

Menciona el procesalista Gómez Lara Cipriano, que en cuanto a la ciencia procesal no existe unanimidad para determinar cuales son los conceptos fundamentales, pero si existe una corriente dominante. El tratadista Humberto Briseño Sierra habla de conceptos fundamentales, básico o elementales; considera como tales: la acción, la jurisdicción y el proceso. (2)

En México, la doctrina dominante, ha venido sosteniendo en forma muy reiterada que los tres conceptos fundamentales de la ciencia procesal a los que nosotros hemos denominado como elementos esenciales del derecho procesal son los siguientes: Acción, Jurisdicción y Proceso.

1. Acción.- Con relación a este concepto, el maestro

(2) Ibid. p. 94.

Gómez Lara Cipriano, nos dá la siguiente definición: "Entendemos por Acción el Derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional". (3)

Jurisdicción.- En el Libro "Teoría General del -- Proceso", fruto de la investigación del licenciado Gómez Lara Cipriano, escribe: "Entendemos a la Jurisdicción como: - una función soberana del Estado realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso controvertido para solucionarlo o dirimirlo". (4)

Proceso.- Citaremos una vez más al autor en consulta, quien en relación al concepto nos dice: "Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso controvertido para solucionarlo o dirimirlo". (5)

Una vez establecido lo concerniente a los elemen--

-
- (3) GOMEZ LARA, Cipriano. Op. cit., p. 99.
 (4) Ibid. p. 101.
 (5) Ibid. p. 111.

tos esenciales del Derecho Procesal, a continuación citaremos las definiciones que se han dado acerca del concepto "Derecho Procesal". Trataremos con el autor Pallares Eduardo, quien en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, dice:

"Lo define Carnelutti como el conjunto de normas - que establecen los requisitos y efectos del proceso, y agrega, que también recibe el nombre de Derecho Formal porque la reglamentación que hace del proceso, se realiza mediante formas". (6)

De Pina Rafael, en su Libro Diccionario de Derecho, indica:

"Derecho Procesal, es el conjunto de las normas - del Derecho Positivo relativas a la jurisdicción y a los elementos personales, reales y formales que concurren en su ejercicio". (7)

Analizando las definiciones de los tratadistas Pallares Eduardo y De Pina Rafael, observamos que definen al Derecho Procesal desde un sentido formal. Lo que en otras palabras significa: que estamos en presencia de un conjunto

(6) PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 245.

(7) DE PINA, Rafael. Op. cit. p. 186.

de normas formales que regulan el desarrollo del proceso ante los titulares de los órganos jurisdiccionales para resolver los litigios presentados mediante una sentencia.

Otra corriente que ha definido al derecho procesal es la Científica, la cual tiene los siguientes exponentes: - Ovalle Favela José, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, este autor se apoya en Eduardo B. Carlos para decirnos que:

"Es la ciencia que estudia al conjunto de normas - jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional, asegura, declara y realiza el Derecho". (8)

El brillante jurista Goldschmidt James en su obra clásica, "Principios Generales del Proceso", refiriéndose al Derecho Procesal, menciona:

"El primero que abrió el camino para la ciencia - constructiva del proceso fue Oscar Büllow. Su libro, "La Teoría de las Excepciones Dilatorias y - los Presupuestos Procesales", que apareció en 1868, llegó a ser fundamental. En él, Büllow estableció

(8) OVALLE FAVELA, José. Op. cit., p. 7.

la teoría de que el proceso tiene el carácter de una relación jurídica pública existente entre el Estado y las partes".⁽⁹⁾

El maestro de generaciones universitarias Alcala-Zamora y Castillo Niceto, en su libro "Proceso, Autocomposición y Autodefensa, escribe:

"Hacia mediados del siglo XIX es cuando se produce en los estudios procesales el movimiento que coloca definitivamente al derecho procesal al mismo nivel científico que el derecho civil o penal, y es entonces cuando cesa por completo la servidumbre suya respecto del derecho material. Ese procesalismo moderno o científico (puesto que de los dos modos se le designa) se suele arrancar de la obra de Büllow".⁽¹⁰⁾

Después de analizar las definiciones de los tratadistas que nos hablan de un derecho procesal formal y otra corriente que nos habla de un Derecho Procesal científico; - nosotros pensamos que el Derecho Procesal, en su sentido objetivo es el conjunto de normas y principios jurídicos que -

(9) GOLDSCHMIDT, James. "principios Generales del Proceso". Ed. Obregón y Heredia. 1a. Ed. México 1983, p. 13.

(10) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Proceso, Autocomposición y Autodefensa". Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 3a. Ed. México - 1991. p. 108.

regulan tanto el proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo.

Todas estas normas y principios son calificados como procesales, porque el objeto primordial de su regulación es, de manera directa o indirecta el proceso.

2. Jurisdicción y Competencia.- Frecuentemente se confunden estos dos conceptos, pero debe entenderse que la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia, y la competencia, la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas. La jurisdicción es el género y la competencia la especie. Un juez puede tener jurisdicción y no competencia, pero no al contrario. Para que tenga competencia algunas veces también se deriva de la voluntad de las partes, lo que no sucede con la jurisdicción. Tomo XXV, p. 1647.

Para Chiovenda, la jurisdicción consiste "en la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de órganos públicos a la actividad ajena, ya sea afirmando la existencia de una voluntad de ley, ya poniéndola posteriormente en práctica".

Este autor se pronunció doctrinalmente por la concepción objetiva de la jurisdicción, según la cual el proceso no sirve a una u otra parte, sino que su objetivo es la actuación de ley y sirve a quien tiene razón. Este punto de vista se contrapone con la concepción subjetiva civilista, - de Hugo Alsina, cuando dice que "La jurisdicción es la actividad con que el estado provee a la protección del derecho - subjetivo o amenazado". (11)

El precepto comentado distingue válidamente los - conceptos de jurisdicción y competencia. Al respecto James Goldshmidt establece que el ámbito de actuación de los tribunales civiles en sus relaciones hacia el exterior, especialmente frente a las demás autoridades, recibe el nombre de jurisdicción o vía procesal, y que cuando ese ámbito de actuación se refiere a las relaciones que guardan los diferentes tribunales entre sí, recibe el nombre específico de competencia, Chiovenda por su parte, nos dice que la jurisdicción ordinaria tiene limitado su ejercicio y que la medida de la jurisdicción es la competencia. (12)

El artículo precitado establece diversas clases de competencia: por razón de la materia, del grado o de territorio.

(11) Tomo II, p. 416 ALSINA.

(12) Derecho Procesal Civil, Edit. Labor, S.A. p. 163.

La importancia práctica que él encuentra, "consiste frecuentemente en determinar si un funcionario tiene ejercicio jurisdiccional, aunque orgánicamente pertenezca a la administración".

Chiovenda, precisa que la función jurisdiccional "sea confiada a órganos autónomos para el que actúa la ley - no siga más norma que la que él que considera ser la voluntad de la ley conforme a su ciencia y conciencia. También - que estos órganos sean independientes para impedir las intrusiones de la administración en la justicia."

"Estas exigencias son mayores en el periodo de conocimiento, en el cual, debiendo declararse la voluntad de la ley a base de un juicio lógico, hay mayor peligro de que éste sea influido por prevenciones subjetivas o por presiones externas. Y el peligro existe también en la ejecución forzosa".

El autor al referirse a la función jurisdiccional, divide en dos etapas el proceso: la de conocimiento y ejecución. En la primera, "la jurisdicción consiste en la sustitución definitiva y obligatoria de la actividad intelectual del Juez y a la actividad intelectual, no sólo de las partes, sino de todos los ciudadanos, al afirmar existente o no existente una voluntad concreta de ley concierne a las partes".

En la ejecución que se da con el pronunciamiento de la sentencia, "el Juez se sustituye para siempre a todos al afirmar existente una obligación de pagar, de dar, de hacer o no hacer, al afirmar existente el derecho a la separación personal o a la resolución de un contrato, o querido por la ley - un castigo. Esta función no puede significarse mejor que con la palabra Juzgar".

3. Proceso y procedimiento

La principal confusión sobre terminología procesal se ha dado con los conceptos: juicio, controversia, litigio, proceso, procedimiento, partes, fuero, etc. Confusión que en los siguientes renglones trataremos de manera resumida.

JUICIO, el autor de Pina Rafael, dice: "JUICIO, si nónimo de proceso" y continua con las modalidades del juicio: juicio arbitral; juicio convenido; juicio de Dios; juicio de responsabilidad civil; juicio ejecutivo singular; juicio en rebeldía; juicio mercantil; juicio oral; juicio ordinario; - juicio posesor; juicio sumario; juicio sumarísimo; juicio - universal y juicio verbal". (13)

(13) DE PINA, Rafael. Op. cit., p. 255.

De acuerdo a Pallares Eduardo: "la palabra juicio se deriva de latín *judicium*, que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jud*, derecho y *dicere*, dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto". (14)

El Doctor Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, en otras de sus importantes obras "Cuestiones de Terminología Procesal", nos dice:

"En general, en el derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento establecido para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional. Además, juicio y proceso no están bien deslindados: el segundo abarca en ocasiones una porción de aquél, mientras que en otras se confunde con él". (15)

CONTROVERSIA, el autor Alcalá-Zamora y Castillo Niceto refiriéndose al concepto, menciona: controvertir es sinónimo de discutir. Asimismo, en el Pequeño Larousse Ilustrado, se dice: "Debate sobre todo en materia de reli--

(14) PALLARES, Eduardo. Obra citada, p. 464.

(15) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.- "Cuestiones de terminología procesal". Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. Edición. México, 1972. p. 118.

gión. Discusión". (16)

LITIGIO, en el Diccionario de Derecho, de De Pina Rafael, leemos: "Litigio. Pleito, controversia o contienda". Citando a Carnelutti, el licenciado Pallares Eduardo, escribe:

"Litigio, dice Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. El simple conflicto de intereses no constituye un litigio. Es necesario, además, que se manifieste por la exigencia de una de las partes de que la otra sacrifique su interés al de ella, y por la resistencia que oponga la segunda esta pretensión". (17)

Alcalá-Zamora y Castillo Niceto en su obra, "Proceso, Autocomposición y Autodefensa", señala:

"Es el conflicto de intereses cualificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, pero ha de implicar trascendencia jurídica; por ejemplo: una discusión científica o -

(16) Pequeño Larousse Ilustrado. Editorial Espasa-Calpe. 8a. Edición. México 1989, p. 255.

(17) DE PINA, Rafael. Op. cit., p. 270.

una competición deportiva, por apasionadas que resulten, no contienen materia litigiosa". (18)

PROCESO, el tratadista De Pina Rafael, nos dice: -
 "Proceso, es el conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción correspondiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente. La palabra proceso es sinónima de la de juicio". (19)

El tratadista Pallares Eduardo, establece:

"El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata". (20)

El ameritado catedrático universitario Gómez Lara

-
- (18) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.- "Proceso, auto composición y autodefensa". Op. cit., p. 17.
 (19) DE PINA, Rafael.- Op. cit., p. 315.
 (20) PALLARES, Eduadro.- Op. cit., p. 640.

Cipriano, en su obra clásica "Teoría General del Proceso, de fine al proceso de la siguiente forma:

"Es el conjunto de actos desenvueltos por el órgano estatal jurisdiccional, por las partes interesadas y por los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que están proyectados y que convergen en el acto final de aplicación estatal de una ley general al caso concreto controvertido, para dirimirlo o para solucionarlo, es decir el acto por el cual se sentencia". (21)

PROCEDIMIENTO, en el Diccionario de De Pina Rafael, vemos:

"Procedimiento, conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento como la de proceso es a juicio.

(21) GOMEZ LARA, Cipriano.- "Teoría general del proceso". Editorial Textos Universitarios. 1a. Edición. México, 1974. pp. 36-37.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclama--das en la vía de amparo". (22)

El catedrático Gómez Lara Cipriano, nos dice:

"El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del - campo procesal, cual sucede en el orden administra--tivo o en el legislativo) se reduce a ser una coor--dinación de actos en marcha, relacionados o liga--dos entre sí por la unidad del efecto jurídico final". (23)

Una vez que hemos citado algunos de los términos - procesales más utilizados y sobre los cuales los tratadistas difieren en sus conceptos, estimamos que lo más importante - para nuestro estudio es dilucidar lo referente a los térmi--nos "proceso y procedimiento". El proceso es un todo o si - se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admi--sión de la demanda, y termina cuando concluye por las dife--

(22) DE PINA, Rafael, op. cit., p. 315.

(23) GOMEZ LARA, Cipriano, op. cit., p. 221.

rentes causas que la Ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso.

En relación al concepto proceso, estudiaremos las definiciones que han escrito los tratadistas Cipriano Gómez Lara, Eduardo Pallares, Rafael De Pina y Niceto Alcalá Zamora y Castillo, quienes señalan lo siguiente:

Para Cipriano Gómez Lara, catedrático universitario y maestro de la Facultad de Derecho: el proceso constituye una forma institucional y de la más evolucionada que se utilizaba para la solución de conflictos que se generan en la sociedad, apareciendo para esto el proceso jurisdiccional. Para lo cual se puede definir al proceso jurisdiccional como: "el conjunto de actos desenvueltos por el órgano estatal jurisdiccional, por las partes interesadas y por los terceros ajenos a la relación sustancial, todos estos actos van a tener su convergencia en la aplicación por parte del Estado de una Ley General al caso concreto controvertido, ya sea para dirimirlo o para solucionarlo, en otras palabras, el acto por el cual se sentencia". (24)

Por su parte, otro destacado procesalista mexicano, Eduardo Pallares en su importante obra Diccionario de Dere--

(24) GOMEZ LARA, Cipriano., Op. cit., pp-35-36

cho Procesal Civil, dice:

"En su acepción más general la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o de acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de vinculación. ...El proceso es un concepto que emplean lo mismo la Ciencia del Derecho que las Ciencias Naturales. Existen por lo tanto, procesos químicos, físicos, biológicos, psíquicos, etc, como existen procesos jurídicos". (25)

Una vez definido el proceso en su concepto general, el licenciado Eduardo Pallares, pasa a definir al proceso en su acepción jurisdiccional y, al efecto nos dice lo siguiente:

"Es el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sea los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. Comprende igualmente los procesos que se tramitan ante los Tribunales, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Administrativos, e incluso el Senado cuando asume funciones judiciales". (26)

(25) PALLARES, Eduardo, op. cit., p. 640
(26) Ibid., p. 640.

En su Diccionario de Derecho, el procesalista de nacionalidad española, Rafael De Pina, menciona:

"PROCESO, conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

La palabra proceso es sinónima de la de juicio".⁽²⁷⁾

Otra eminente procesalista de nacionalidad española, Niceto Alcalá Zamora y Castillo, refiriéndose al concepto proceso, señala: en aquellos casos en que consideremos al proceso abstractamente hablando, todo parece indicar que actualmente es el mejor método para resolver los litigios. Lo anterior es por la imparcialidad que lo debe de caracterizar y por la fuerza de sus decisiones, las cuales se encuentran respaldadas por el mecanismo coactivo del Estado.⁽²⁸⁾

Para aclarar el tema que estamos tratando, debemos precisar qué se debe considerar por "proceso", desde el pun-

(27) DE PINA, Rafael, op. cit., p. 315.

(28) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, op. cit. p. 112.

to de vista jurisdiccional para diferenciarlo de otros vocablos que, en el lenguaje común y corriente, y aún en el forense, suelen utilizarse como sinónimos.

Ya en el campo estrictamente jurídico procesal, podemos decir que es el conjunto de actos jurídicos relacionados entre sí, que se realizan ante el titular de un órgano jurisdiccional, con el fin de que éste mediante una sentencia, resuelva el litigio que le plantearon las partes.

Algunos investigadores mencionan el carácter instrumental del proceso. Lo cual en otras palabras significa que: el proceso jurisdiccional es un instrumento de aplicación del derecho. La finalidad ideal del proceso jurisdiccional es la solución de controversias por órganos del Estado con poder de decisión para lograr el equilibrio, la paz y la tranquilidad de la sociedad.

Concepto de "Procedimiento"

Para el desarrollo del presente inciso, nos permitimos citar a los mismos tratadistas que consultamos al tratar lo relativo al concepto "proceso".

Para el procesalista Cipriano Gómez Lara, el proce

dimiento se puede manifestar tanto en el campo del proceso - jurisdiccional como fuera de éste, tal como sucede en el orden administrativo o en el legislativo. Es una coordinación de actos, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento de éste. Por lo anterior, el concepto procedimiento no debe ser confundido ni utilizado como sinónimo de "proceso". (29)

Escribe el Licenciado Eduardo Pallares, con su profundo conocimiento en la materia de derecho procesal:

"El procedimiento es el modo como va a desenvolverse el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba y así sucesivamente". (30)

De acuerdo a Rafael De Pina, "el procedimiento es un conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la relación de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos". (31)

-
- (29) GOMEZ LARA, Cipriano. Op. cit, p. 221.
(30) PALLARES, Eduardo. Op. cit, p. 639.
(31) DE PINA, Rafael. Op. cit, p. 315.

El investigador Niceto Alcalá Zamora y Castillo, - para llegar a la definición de "procedimiento" hace una diferenciación con el concepto "proceso", textualmente señala:

"El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o una fase suya". (32)

Hemos tratado lo referente a los conceptos "proceso" y "procedimiento", porque pensamos que es necesario distinguir el significado de estos términos. Por lo tanto no estamos de acuerdo con aquellos tratadistas que mencionan - que el ubicar a cada uno de los citados términos es una discusión bizantina; pues, se hace necesario que el jurista utilice los términos jurídicos adecuados. Para ello aludimos - lo que al respecto nos dicen los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga en su importante obra Derecho Procesal Civil, para estos, el proceso "supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional". (33)

(32) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, op. cit, p. 116.
 (33) DE PINA, Rafael. CASTILLO LARRAÑAGA, José.- "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A., 20a. Edición. México 1993, p. 186.

Al referirse al "procedimiento", los autores en consulta señalan:

"En el lenguaje corriente, procedimiento expresa manera de hacer, la serie de reglas -técnicas, legales, etc, que regulan una determinada actividad humana. En el lenguaje forense, la palabra procedimiento se emplea, impropriamente, como sinónima - de juicio, de pleito y de proceso. No obstante, - esta palabra tiene una significación clara y específica; expresa la forma exterior del proceso; la manera como la ley regula las actividades procesales, la forma, el rito a que éstas deben ajustarse. No debe confundirse, por lo tanto, el proceso con el procedimiento". (34)

Ahora bien, por lo que hace a la diferencia de los conceptos "proceso" y "juicio", observamos que el juicio es la actividad intelectual del juez al momento de dictar la - sentencia resolviendo el fondo. Es decir, el proceso tiende, evidentemente, a realizar un juicio sobre el litigio.

(34) Ibid, p. 372.

C A P I T U L O I I

FORMAS DE RESOLUCION EN LOS CONFLICTOS AGRARIOS

1. El Procedimiento Agrario

Para el desarrollo del presente inciso, es necesario relacionar el capítulo anterior, donde se trataron los conceptos generales de juicio, proceso y procedimiento. Para este efecto citaremos y ya entrando al Derecho Agrario, citaremos el artículo 163 de la Ley Agraria:

"ARTICULO 163.- Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley". (35)

Analizando el texto transcrito, observamos que la expresión "juicios agrarios" que aquí se emplea, quizá corresponda a la de procesos agrarios, que es más propia que aquella en lenguaje forense. Desde un punto de vista estricto

(35) Ley Agraria. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992.

tamente jurídico, el proceso es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran con catenados entre sí por el fin y el objeto que se requiere - realizar con ellos. Se entiende por proceso jurisdiccional el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sean los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades.

Los procesalistas Rafael De Pina y José Castillo - Larrañaga, en su obra "Derecho Procesal Civil", señalan que el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional". (36)

Consideramos que el legislador al aludir a los -- "juicios agrarios" que se mencionan en este precepto que se comenta, en realidad a lo que quiso referirse fue al proceso agrario, concepto éste que es amplio y más apropiado que el de juicio agrario.

El artículo 164 de la Ley Agraria, establece:

"En la resolución de las controversias que sean - puestas bajo su conocimiento, los tribunales se -

(36) DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José.- Op. - cit, p. 200.

sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta Ley y quedará constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los Tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, - así como ejidatarios y comuneros". (37)

Observamos que en los dos primeros párrafos se habla indistintamente de "procedimiento" y de "juicios", y en el tercero se alude a la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

El proceso, esto es, el juicio a que se refiere la Ley en este numeral y en el anterior, el cual ya fue analizado, y el procedimiento, se confunden, no obstante que ambos

(37) Ley Agraria.- Op. cit, p. 69.

vocablos denotan en esencia situaciones distintas.

El proceso es un principio jurídico directriz, en tanto que el procedimiento es la realización sucesiva de los actos jurídicos del mencionado proceso. El proceso es la esencia en el desarrollo de toda actividad jurisdiccional, en tanto que el procedimiento es la forma del desenvolvimiento de tal proceso. El proceso es lo abstracto; en cambio el procedimiento es lo concreto. En resumen, el proceso es el continente y el procedimiento es el contenido.

La simple noción de procedimientos se reduce a una coordinación de actos en marcha relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final. En el lenguaje forense dice Rafael De Pina la palabra procedimiento se emplea, impropriamente, como sinónimo de juicio, de pleito y de proceso. No obstante, esta palabra tiene una significación clara y precisa: expresa la forma exterior del proceso, la manera como la ley regula las actividades procesales, la forma o el rito a que éstas deben sujetarse.

Proceso y procedimiento son, sin embargo, conceptos procesales íntimamente relacionados. El proceso se resuelve en formas preestablecidas que constituyen el procedimiento; el procedimiento es la manifestación del proceso en

la realidad del mundo forense.

Hecha esta aclaración, debe quedar claro que en materia agraria existe el proceso agrario y el procedimiento - es la coordinación de actos buscando el efecto jurídico final.

Cabe mencionar que los artículos 163 al 200 de la "Ley Agraria" que integran el Título Décimo, denominado "De la Justicia Agraria", establecen un verdadero proceso jurisdiccional, el cual toma los fundamentos básicos de la Teoría General del Proceso, como: la acción, la jurisdicción y el proceso.

LA JUSTICIA AGRARIA

La palabra juicio se deriva del latín *judicium* que, a su vez viene del verbo, *judicare*, compuesto de *jus*, derecho, y *dicere*, dare, que significa dar, declarar o aplicar - el derecho en concreto. (38)

Joaquín Escriche en su diccionario define el juicio como "la controversia y decisión legítima de una causa - ante y por el juez competente; o sea, la legítima discusión

(38) PALLARES, Eduardo.- Apuntes de Derecho Procesal Civil". Ediciones Botas, México 1964, p. 209.

de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva". (39)

Para este autor no es lo mismo juicio que proceso; pues dice que la serie de actuaciones judiciales no es propiamente el juicio como algunos lo definen, sino el método con que en él se procede. A este respecto, el tratadista italiano José Quiovenda, acota señalando que Escriche confunde los conceptos de juicio y procedimiento. (40)

Independientemente de esta aceptación principal, por juicio se entiende la sentencia y aún todo mandamiento del juez, el tribunal del juez o el lugar donde se juzga la instancia; el modo de proceder, la discusión, la cordura, la prudencia, el dictamen o juicio de peritos.

2. Las Instancias del Juicio Agrario

El objeto del juicio es sustanciar, dirimir y resolver las controversias en materia agraria.

El juicio agrario puede contar con una sola instancia o con dos instancias. Será de única instancia:

- (39) ESCRICHE, Joaquin.- "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, tomo II, Ed. Cárdenas, p. 955.
- (40) CHIOVENDA, José.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.

- a. Cuando se trate de controversias que habrán de conocer los Tribunales Unitarios en los términos del artículo de la Ley, en cuyos casos, no procede contra sus sentencias, el recurso de revisión ante el Tribunal Superior;

- b. Cuando el Tribunal Superior resuelva los asuntos - relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como la creación de nuevos centros de población en los términos del artículo 4° Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Primero y Segundo Párrafo del artículo - 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

- c. Cuando ejerza su facultad de atracción al conocer de los juicios agrarios que sean de la competencia de los Tribunales Unitarios, que por sus características así lo ameriten, conforme a lo previsto - en el artículo 10° de la Ley Orgánica mencionada. Habrán dos instancias respecto de aquellos asuntos que sean de la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, en los que contra sus sentencias - proceda el recurso de revisión ante el Tribunal Superior, como lo previene el artículo 198 de la Ley Agraria.

LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS

En base a lo anterior el artículo 18 de la ley dispone que "Los tribunales unitarios conocerán por razón de territorio, de las controversias que se planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

- I. De las controversias por límites de terreno entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;
- III. Del reconocimiento del régimen comunal;
- IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas

por las autoridades agrarias que alteren, modifi--
quen o extingan un derecho o extingan un derecho o
determinen la existencia de una obligación;

V. De los conflictos relacionados con la tenencia de
las tierras ejidales y comunales;

VI. De controversias en materia agraria entre ejidata-
rios, comuneros, poseionarios o avocindados entre
sí; así como las que se susciten entre éstos y los
órganos del núcleo de población;

VII. De controversias relativas a la sucesión de dere--
chos ejidales y comunales;

VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII
y IX del artículo 27 de la Constitución Política -
de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria,
así como las resultantes de actos o contratos que
contravengan las leyes agrarias;

IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría -
Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, co-
muneros, ejidos, comunidades, pequeños propieta- -
rios avocindados o jornaleros agrícolas a fin de -

proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

- X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;
- XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;
- XII. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;
- XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones aplicables, y
- XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes".

LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Por su parte, el Tribunal Superior Agrario, es com

petente de acuerdo con el artículo 9° en la propia Ley de la materia para conocer:

- I. Del recurso de revisión de sentencias dictadas por los tribunales unitarios en juicios que se refieren a conflictos de límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras - de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal y comunal;
- III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas - por autoridades agrarias;
- IV. De conflictos de competencia entre tribunales unitarios;
- V. Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo

sentido no interrumpidas por otra en contrario, -
aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.

Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el
voto favorable de cuatro magistrados y expresar -
las razones en que se apoye la interrupción.

Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis
debe observarse, cuando diversos tribunales unita-
rios sustenten tesis contradictorias en sus senten-
cias, la que también constituirá jurisprudencia, -
sin que la resolución que se dicte afecte las si-
tuaciones jurídicas concretas derivadas de las sen-
tencias dictadas en los juicios en que hubiese ocu-
rrido la contradicción.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal Supe-
rior Agrario será obligatoria para los tribunales
unitarios a partir de su publicación en el Boletín
Judicial Agrario;

VI. De los impedimentos y excusas de los magistrados,
tanto del Tribunal Superior como de los Tribunales
Unitarios;

VII. Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

VIII. De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

Corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior".

Independientemente de las atribuciones conferidas al Tribunal Superior Agrario, el artículo 10 de la ley Orgánica que lo rige y el artículo 16 de su reglamento, plantea la facultad de atracción, al disponer que "El Tribunal Superior podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario".

Este principio de atracción lo llama Jorge Obregón Hereida Prórroga de instancia y otros autores prórroga de -

competencia por razón del grado. (41)

3. El Proceso Jurisdiccional

La jurisdicción agraria se previene en la Fracción XIX del reformado artículo 27 Constitucional como sigue: - "con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y apoyar la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Co-

(41) OBREGON HEREIDA, Jorge.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, Edit, Manuel Porrúa, p. 153.

misión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y". (42)

El precepto constitucional reformado, establece - que los Tribunales Agrarios están dotados de autonomía y - plena jurisdicción, lo que marca una diferencia con las autoridades agrarias anteriores, como lo era el caso de la Co misión Agraria Mixta, que no obstante que contaba con atribuciones para dirimir conflictos agrarios, no alcanzaban - plena autonomía por su estrecha vinculación con el Poder - Ejecutivo, autonomía que constituye un atributo para garantizar la seguridad jurídica de quienes controvierten sus - pretensiones en los Tribunales Agrarios.

LA INTEGRACION DE LOS TRIBUNALES

El Tribunal Superior Agrario, está integrado por cinco magistrados numerarios, siendo uno de ellos su presidente, que durará en su encargo tres años y puede ser reelecto. Su sede la tiene en el Distrito Federal. Contará - también con una sala auxiliar, integrada por el mismo número

(42) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 27 texto vigente a partir de enero de 1992.

ro de magistrados que actuará en forma temporal para atender los asuntos que le sean turnados por el Presidente del Tribunal Superior y que guarden relación con la ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas y creación de nuevos centros de población. El funcionamiento de esta sala se regulará por lo previsto en el reglamento interior de los Tribunales Agrarios.

Para la ubicación de los Tribunales Unitarios, se ha dividido el territorio de la República en distritos, cuyos límites de circunscripción han sido ya determinados por el Tribunal Superior, pero con la posibilidad de su modificación en cualquier tiempo y de acuerdo a una mejor prestación del servicio de impartición de justicia, actualmente se cuenta con 37 Tribunales Unitarios Agrarios y algunas subsedes de éstos, que se han instalado en los Estados que lo han requerido. (43)

ARTICULO 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por la Ley Agraria y quedará constancia de ellas por escrito.

(43) Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con vigencia Febrero de 1992.

Los Tribunales Agrarios son especializados y facultados legalmente para resolver los juicios en donde existan controversias y procedimientos de jurisdicción voluntaria - que tengan relación con la materia agraria. Las formalidades que exige a los tribunales el respeto de las garantías - de legalidad y audiencia, previstas por los artículos 14 y - 16 de la Constitución General de la República, pues los magistrados se deben sujetar siempre al procedimiento que se - expresa en la Ley y Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, fundado y motivado en forma de vida sus resoluciones.

4. Jurisdicción Voluntaria y Contenciosa

El artículo 165, previene la vía de jurisdicción - voluntaria respecto de aquellos asuntos no controvertidos - que requieran la intervención de los tribunales, a quienes - se autoriza para proveer con entera libertad lo que fuere necesario para proteger los intereses de los promoventes.

El concepto de Jurisdicción Voluntaria se plantea, en oposición a la Jurisdicción Contenciosa. En ésta, el magistrado la ejercerá cuando existan pretensiones de dos o - más partes, que comúnmente terminan en una sentencia; y en -

la jurisdicción voluntaria no hay controversia, ya que es un promovente el que la solicita, pretendiendo la declaración o el reconocimiento de un derecho, como por ejemplo, en la prescripción o en aquellos casos en que hubiere solicitud de parte interesada para que se le expidan copias o testimonios de cualquier documento de archivos y protocolos.

La Jurisdicción Voluntaria puede convertirse en contenciosa, cuando hubiere oposición de una parte a quien le causare un perjuicio la prescripción solicitada o la expedición del documento.

LAS COSTUMBRES Y USOS SON FUENTES DEL DERECHO

El artículo 164 en su Segundo Párrafo dice: "En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por la Ley Agraria, ni se afecten derechos de terceros. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores".

Aquí podemos observar el interés social de la Ley al exigir a los Tribunales el respeto a los usos y costumbres de las comunidades indígenas, así como el reconocimien-

to de sus formas de organización, a su trabajo, a sus tradiciones culturales. En el momento de resolver, debe atenderse todo esto, con la salvedad que no se contravengan disposiciones de la Ley, ni se rompa el equilibrio de las partes o afecten derechos a terceros. El Tribunal, tiene el deber de asegurarse que los indígenas cuenten con traductores en cualquiera de las etapas del procedimiento, independientemente de su representante legal.

SUPLENCIAS DE LA DEFICIENCIA DE LAS PARTES

En el último párrafo del artículo 164 se establece que: "Los tribunales suplirán la diferencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trata de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros".

La materia agraria tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros, avocindados y núcleos de población ejidal o comunal, en su propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, de tal manera que cualquier demanda presentada en un juicio por estos campesinos en que no se precisen los derechos agrarios que reclamen o no se establezcan con certeza los terrenos en el caso de un conflicto de posesión de límites o no se presenten las -

pruebas necesarias para llegar al esclarecimiento de la verdad, y con el propósito de sanear el juicio agrario, se deben subsanar las deficiencias presentadas por esa parte al suplir las irregularidades que se presenten, disponiendo de oficio toda diligencia que fuere necesaria para alcanzar ese propósito.

La suplencia de la deficiencia la encontramos -- igualmente en el artículo 27 de la Ley de Amparo cuando dice que: "deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en el Juicio de Amparo en el que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona al artículo 212; así como los recursos que interpongan con motivo de dichos juicios"; haciendo referencia a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros.

Un ejemplo sobre los casos de suplencia, se presenta, cuando un núcleo de población quejoso reclama una frac--ción de tierras que considera que integra el área que le fue dotada por resolución presidencial y entre las diversas pruebas allegadas al juicio agrario, fue omitida la pericial que, por su propia naturaleza, constituye la idónea para diluci--dar la cuestión esencial planteada en la litis. En este caso, el Tribunal Agrario debe desahogar de oficio esa prueba

pericial, supliendo la queja deficiente conforme lo dispone el párrafo que comentamos.

Como podemos advertir, la suplencia de la demanda tal y como se previene actualmente en la nueva Ley Agraria, se estatuye en beneficio de los núcleos de población ejidales o comunales y de los ejidatarios, comuneros y vecindados, en lo particular, mas sólo en el caso de que se afecten sus derechos agrarios; por tanto, es improcedente el beneficio de la suplencia cuando se trate de pequeños propietarios o de superficies de terreno que no estén consideradas dentro de lo que llamamos propiedad ejidal o comunal, - es decir, que se trate de tierras adquiridas por el ejido o la comunidad, a título particular mediante un contrato civil, pero que no han sido incorporadas al régimen jurídico agrario.

ARTICULO 166.- Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos - en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Libro - Primero, Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Amparo.

En la aplicación de las disposiciones de ese ordenamiento para efectos de la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, los tribunales agrarios consideran las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento que pudiere causarse con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para el quejoso.

Este precepto se encuentra íntimamente vinculado con el siguiente artículo 167 de la propia ley, por cuanto, que se advierte la necesidad de aplicar en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República.

En primer término se faculta a los Tribunales Agrarios para que provean diligencias precautorias que fueren necesarias para proteger a los interesados que participen en un juicio. La Ley Agraria no define sustantivamente lo que se entiende por diligencias precautorias y tampoco indica en qué hipótesis pueden resultar éstas necesarias para proteger a alguna de las partes en el juicio. Por tal motivo, nos vemos impelidos a tomar prestadas del Código Federal de Procedimientos Civiles las medidas precautorias que se contienen en el artículo 389 del mismo.

En este precepto, se previenen dos medidas:

1. El embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio, y
2. El depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos, o papeles sobre que verse el pleito.

Las providencias precautorias son medidas preventivas, de seguridad, que se conceden al acreedor para que pueda hacer valer en juicio sus derechos. Se les conoce también como acciones preventivas o de cuatela y en algunas legislaciones se incluye también el arraigo como providencia precautoria.

El artículo que se comenta, previene que estas acciones se pueden promover dentro del juicio, o antes de iniciarse éste, siendo indispensable la solicitud de la parte interesada para que pueda decretarse.

Si la medida se autorizó por el Tribunal Agrario en forma cautelar, es decir antes de iniciarse el juicio, se impone como sanción por el propio Tribunal, de dejarla insubsistente, en el caso de que el interesado no interponga la demanda dentro de los cinco días de practicada, debiéndose

restituir las cosas al estado que guardaban antes de dictarse la medida.

En este mismo caso, y cuando se trate de embargo - de bienes, el interesado al plantear su solicitud deberá fijar el importe de la demanda para que el Tribunal esté en aptitud de indicar la cantidad que deba asegurarse. El solicitante, debe previamente otorgar garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios que con ello se ocasionen, y la parte contraria a su interés puede obtener que se levante el embargo, o bien que no se efectúe, otorgando contra garantía suficiente para responder de los resultados del juicio.

Por lo que hace a la medida precautoria que se refiere al depósito, o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito, ésta podrá ser obsequiada por el Tribunal Agrario, cuando el solicitante demuestre la existencia de un temor fundado, o el peligro de - que las cosas, libros, documentos o papeles puedan ocultarse, perderse o alterarse. En estos casos, si el solicitante -- otorga previamente garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ello se ocasionen, y sin que le - sea dada la posibilidad a la contraparte para otorgar garantía que permita el levantamiento de la medida o para que no

se lleve a cabo. El Tribunal cuando lo estime conveniente, podrá pedir el dictamen de un perito para fijar el importe de la garantía.

El capítulo que establece las providencias precautorias, nos permite para su consecución al que se refiere a los embargos, y nos indica que las dos medidas las tomará el tribunal sin audiencia de la contraparte y se ejecutarán sin notificación previa.

5. Características del Juicio Agrario

LA SUSPENSION DEL ACTO DE AUTORIDAD

Siguiendo con el examen del artículo 166 de la propia ley, diremos en segundo término, que los Tribunales Agrarios podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiera afectarlas, en tanto la controversia se resuelve en definitiva. En este caso, son aplicables los artículos 122 y demás relativos, de la Ley de Amparo que se refieren a la suspensión del acto reclamado.

Aplicando estos preceptos, podemos decir, que la

suspensión se puede decretar de oficio o a petición de parte interesada, siendo de oficio cuando se trate de algún acto - que de llegar a producirse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en los derechos que reclama.

En relación a la suspensión que se pida por la parte interesada, deben concurrir los requisitos siguientes:

1. Que los solicite el interesado;
2. Que no se sigan perjuicios de interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;
3. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se pudiere causar al interesado con la ejecución del acto.

La suspensión se decretará de plano en los casos - en que proceda de oficio, en el mismo auto en que el tribunal admita la demanda; proveído que debe comunicarse sin demora a su contraparte o a quien resulte parte interesada, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica si fuere necesario.

Los efectos de la suspensión de oficio consistirán,

en que se ordene por el Tribunal Agrario que se mantengan - las cosas en el estado que guardan, tomándose las medidas - pertinentes, a fin de evitar que se produzcan algunos actos jurídicos que hagan físicamente imposible restituir al inte- resado en el goce de sus derechos. Esta situación deberá - quedar suspendida, hasta que recaiga resolución definitiva en el juicio agrario.

En este capítulo, se exige al interesado para la procedencia de la suspensión, el otorgamiento de una garan- tía bastante, cuando con esa medida se pueda ocasionar un - daño o perjuicio a terceros, garantía que habría de servir para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se hu- bieren causado sino se obtiene sentencia favorable en el - juicio. El importe de la garantía la fijará discrecional- mente el Tribunal Agrario, cuando los derechos que afecten no sean estimables en dinero.

El tercero podrá otorgar garantía para que quede sin efecto la suspensión otorgada, la que se sujetará a las reglas que previene la propia Ley de Amparo. Mientras no - se pronuncie sentencia ejecutoria en relación al juicio -- agrario, el Tribunal puede modificar o revocar el auto en - que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Finalmente, la suspensión puede solicitarse en -- cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

En ambas medidas, es decir, tanto en las providencias precautorias como en la de suspensión, no procede recurso alguno de acuerdo con la Ley Agraria, ya sea que se decreten o se nieguen por el Tribunal que conozca del juicio.

En el segundo párrafo del precepto comentado, advertimos la obligación a cargo de los Tribunales Agrarios de considerar las condiciones socioeconómicas de los interesados, regularmente campesinos de muy bajos ingresos, para el establecimiento de la garantía a que nos hemos referido, para los efectos de suspensión, lo que resulta de gran importancia, ya que se favorece una de las clases sociales más desprotegidas del país.

ARTICULO 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista -- disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.

Como se puede observar, en este precepto se establecen los requisitos que se exigen en la ley agraria para --

la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, que son:

- a. Que no exista disposición expresa en esta ley;
- b. En lo que fuere indispensable para completar las disposiciones del título relativo a la justicia agraria, y
- c. Que no se oponga directa o indirectamente a esas disposiciones.

En el inciso a) se contemplan la supletoriedad para aquellos casos en los que no exista disposición expresa en la ley agraria. Lo es por ejemplo, cuando no contiene una norma que regule el procedimiento a seguir en caso de fallecimiento de alguna de las partes que intervienen en el juicio. En este caso son de aplicación supletoria los artículos 369, 370 y 371 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales establecen la interrupción del procedimiento. El tribunal agrario de acuerdo con estas disposiciones, al tener conocimiento de que ha fallecido alguna de las partes, debe decretar la suspensión del procedimiento y abrir un incidente, a fin de que se indague a quien corresponde sustituir procesalmente a la parte fallecida, que se

rá quien mejor acredite tener derecho a heredar a dicha parte conforme a la propia ley agraria, y reanudar el procedimiento hasta que se decida acerca de tal sustitución.

En el inciso b) se hace referencia a la aplicación supletoria de esa ley procesal en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones relativas al título de Justicia Agraria.

Por mi parte, soy de la opinión, que en materia de caducidad de la instancia, deben ser aplicables en lo conducente, los artículos del 373 al 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el artículo 190 de la ley agraria sólo establece la caducidad por inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses; y para completar esa institución, estimamos conveniente aplicar las disposiciones procesales indicadas, como lo señalamos en el comentario sobre aquel artículo de la ley.

Finalmente, para que opere la supletoriedad y por principio de congruencia, el inciso c) previene que las disposiciones que vayan a aplicarse no se opongan directa o indirectamente a las normas contenidas en el título de la justicia agraria.

Al respecto son aplicables las tesis jurisprudenciales siguientes;

SUPLETORIEDAD DE LA LEY

Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de una norma respecto de otras, son:

- a. Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita - expresamente, y señale el estatuto supletorio;
- b. La previsión de la institución jurídica de que se trate en el ordenamiento objeto de supletoriedad;
- c. Que no obstante esa prevención, las normas existentes - en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y
- d. Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen de cualquier modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra. (*)

SUPLETORIEDAD EN JUICIOS AGRARIOS. EN CASO DE FALLECIMIENTO DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, LA COMISION AGRARIA MIXTA DEBE APLICAR LO DISPUESTO POR EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y POR EL LIBRO SEGUNDO DE LA LEY DE AMPARO. La Ley Federal de Reforma Agraria no contiene preceptos que regulen el curso que debe seguir el procedimiento en caso de fallecimiento de alguna de las partes. Ante tal circunstancia, debe atenderse a los principios generales de derecho que emanan de otros cuerpos normativos, en particular el Código Federal de Procedimientos Civiles que en sus artículos 369, 370 y 371 establece la interrupción de procedimientos en estos casos, así como del libro segundo de la ley de amparo que en el precepto 216 prevé la procedencia de la sustitución procesal ante el fallecimiento del ejidatario o comunero que sea en el juicio de amparo, procurando una ampliación armónica de ambas figuras procesales. Ello procede aún cuando los cuerpos de leyes mencionados no son directamente supletorios de la Ley Agraria, porque contienen principios que dan solución al problema, no opuestos a las directrices del derecho adjetivo agrario, por lo que su apli

(*) Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación, 8a. época, tomo IX, junio, tesis I. 4° C. 42 K, p. 429.

cación lejos de ser negativa constituye una práctica de notable beneficio procesal. Luego, de acuerdo a las disposiciones antes invocadas, al ocurrir el fallecimiento de alguna - de las partes, La Comisión Agraria Mixta debe decretar la - suspensión del procedimiento y abrir el incidente respectivo, a fin de que se indague a quien corresponde sustituir procesalmente a la parte fallecida, que será quien mejor acredite tener derecho a heredar a dicha parte, conforme a la propia Ley Agraria, y reanudar el procedimiento hasta que se decida acerca de tal situación. (*)

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.- La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. - Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los - supuestos no contemplados por la primera ley que la completará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones.

(*) Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Semanario Judicial de la Federación, época 8a. tomo V, segunda parte-2, tesis 14, p. 644.

La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos - que la legislación lo establece. De esta manera, la supleto- riedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializados con relación a leyes de contenido general. - El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, - una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios apli- cables a la regularización de la ley suplida; implica un - principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como - la posibilidad de consagración de los preceptos especiales - en la ley suplida. (*)

ARTICULO 168.- "Cuando el tribunal al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia en razón de corresponder a tribunal de diversa - jurisdicción o competencia por razón de la materia, del gra- do o territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remi- tirá lo actuado al tribunal competente. Lo actuado por el - tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de in

(*) Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrati- va del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación, época 8a, tomo VII mayor, tesis I.3°.A. 53 K, p. 305.

competencia por razón del territorio".

6. Las Partes en el Juicio Agrario

Es importante establecer quienes pueden ser partes en un juicio agrario. Sobre este particular, Chiovenda invocado por Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga dice que - "parte es todo aquél que pide o contra el cual se pide en juicio una declaración de derecho". (44)

Las partes en el juicio agrario son los sujetos - que ejercen su derecho y soportan las obligaciones o cargas procesales. "En todo juicio intervienen dos, uno se llama - Actor, quien solicita la tutela jurídica, y el otro Demandado, contra quien se pide esa tutela". (45)

CAPACIDAD

Tienen capacidad para ser parte, todos los que posean capacidad jurídica, ya se trate de personas físicas o - morales. Al respecto, la Legislación Civil Federal dispone que también gozan de capacidad los individuos que han sido -

(44) Instituciones de Derecho Procesal Civil, p. 253.

(45) GOLDSCHMIDT, James.- "Derecho Procesal". Editorial Labor, p. 191.

concebidos, quienes tendrían que ser representados por un tu tor, y el póstumo. En cuanto a los núcleos de población aji dal o comunal, así como las sociedades civiles o mercantiles, tienen igualmente capacidad para ser partes.

LAS PARTES EN EL JUICIO AGRARIO

En los juicios agrarios pueden ser partes: Los - ejidatarios o los comuneros de cualquier sexo, los avecindados, los hijos de ejidatarios, los posesionarios de tierras parceladas, los ocupantes de solares ejidales urbanos, y los comisariados ejidales o comunales. Igualmente podrá ser par te de estos juicios, la Procuraduría Agraria. (46)

El artículo 15 de la Ley establece para poder ad-quirir la calidad de ejidatario, los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano, mayor de edad o cualquier edad si - tienen familia a su cargo o se trate de heredero - de ejidatario; y
- II. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su regla--mento interno.

(46) Artículo 138 de la Ley Agraria.

Como puede observarse se plantean varias hipótesis para adquirir la calidad de ejidatario: La Primera, exige - la mayoría de edad, esto es, 18 años ⁽⁴⁷⁾ pudiendo serlo un - avecindado; en la Segunda, puede serlo un menor de edad, pe- ro siempre que tenga familia a su cargo; y Tercera, que se - trate de un heredero de ejidatario, en cuyo caso tampoco se exige la mayoría de edad.

Se advierte también que el heredero no se le exige la vecindad, y finalmente, que el propio reglamento pueda es- tablecer requisitos especiales que puedan cumplir los que - pretendan adquirir la calidad de ejidatario.

Para ser avecindados la Ley en el artículo 13 exi- ge: Que sean mexicanos, mayores de edad, que hayan residido por un año o más en las tierras del núcleo de población eji- dal y que sean reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el Tribunal Agrario competente.

Los avecindados gozan de los derechos que la Ley - les confiere, entre otros: pueden adquirir la calidad de eji- datarios; tienen derecho a un solar urbano; pueden partici- par en la unidad productiva para el desarrollo integral de - la juventud; pueden celebrar contratos de aparcería, medie--

(47) Artículo 646 del Código Civil Federal.

ría, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico para el uso común en el orden de preferencia que previene el artículo 57 de la Ley; podrán comprar derechos parcelarios y tendrán derecho del tanto para adquirir mediante enajenación, las parcelas que hubieren adoptado el dominio pleno.

Los hijos de ejidatarios pueden ser designados sucesores de los derechos parcelarios en los términos del artículo 17 de la Ley, como también lo pueden ser la cónyuge de aquél, su concubina o concubinario, las ascendientes o cualquier otra persona. Para ello se requiere que el ejidatario formule una lista de sucesores que deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante Fedatario Público. Esto mismo tendrá que hacer si quisiere modificar la lista de herederos.

En el caso de que el ejidatario no dejare lista alguna, lo que equivale a morir intestado, el artículo 18 de la Ley establece un orden de preferencia, que la asamblea o el Tribunal deben tomar en cuenta cuando se pretenda el reconocimiento de sucesor. Es el siguiente:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;

- IV. A uno de sus ascendientes, y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

La propia Ley previene la venta en subasta pública de derechos ejidales de aquellos casos en que los sucesores con iguales derechos no se pongan de acuerdo, o cuando no existan sucesores.

Los hijos del ejidatario y su cónyuge, gozarán del derecho del tanto, en la enajenación de los derechos parcelarios que quisieren realizar, el cual podrán ejercer dentro de un término de 30 días naturales contados a partir de la notificación que se les hiciere. Este derecho caduca por no ejercitarse en ese lapso; y de no practicarse la notificación o si ésta fuere defectuosa, la venta podrá ser anulada por el Tribunal Unitario ante quien se deduzca la acción correspondiente.

El derecho del tanto también se debe ejercer en 30 días, por el hijo del ejidatario o su cónyuge, concubina o concubinario, cuando se pretenda vender la parcela sobre la que se hubiese adoptado el dominio pleno, en cuyo caso igualmente recaerán las sanciones mencionadas anteriormente.

De este derecho gozarán en ausencia de familiares:

"Las personas que hayan trabajado dicha parcela por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal". (48)

Los hijos de los ejidatarios y comuneros o avecindados, tendrán derecho para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, cuando sean mayores de 16 y menores de 24 años; y pueden también adquirir una superficie de los solares urbanos excedentes, por arrendamiento o enajenación, cuando sean vecinos de la comunidad.

En especial, los hijos de los ejidatarios tienen derecho a que se les asignen tierras de uso común por parte de la asamblea, conforme el orden de preferencia que establece el artículo 57 de la ley.

Los posesionarios de tierras ejidales, tienen derecho a la regularización de la tenencia que disfrutan, por parte de la asamblea de ejidatarios, con base en lo dispuesto por el artículo 23 Fracción VIII de la Ley, pudiendo anularse aquella por el Tribunal Unitario competente, en el caso de que contravenga esta disposición. Es válido mencionar, que los comisariados ejidales, están obligados a procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios.

(48) Artículo 84 de la Ley Agraria.

rios y cumplir las demás prevenciones que señala la Ley; y - además, que los consejos de vigilancia deben vigilar que los actos de aquél cuerpo colegiado se ajusten a los preceptos - de ese ordenamiento.

La posesión produce a quien la detenta el derecho a su prescripción adquisitiva. Para ello, se requiere haber poseído la tierra ejidal; de manera pacífica, continua y pública, durante un periodo de cinco años si es de buena fe o de diez si fuera de mala fe. Se evidencia por la lectura de los artículos 48, 56 y 74 de la Ley, que sólo son susceptibles de prescripción las tierras parceladas, y solares urbanos; no lo serán las demás consideradas de asentamiento humano, las de uso común y las destinadas a bosques o selvas.

El poseedor puede acudir ante el Tribunal Unitario Agrario, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de Jurisdicción Voluntaria, para adquirir la parcela de que se trate. De no haber controversia, la resolución que se dicte se comunicará al Registro Agrario Nacional para que éste expida el certificado correspondiente. De existir controversia, se dará término a la Vía de Jurisdicción Voluntaria, para que en el Juicio Ordinario se desahoguen las pruebas y los alegatos de ambas partes, lo que finalmente habrá de concluir con la sen--

tencia definitiva. En este caso y para los mismos efectos, la resolución deberá comunicarse al Registro Agrario Nacional.

INTERPOSICION DE LA DEMANDA

El artículo 170 que comentamos, nos dice que "El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la cual deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contando a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días".

REQUISITOS DE LA DEMANDA

Una demanda es admisible cuando reúne los presupuestos procesales o requisitos siguientes:

1. El Tribunal ante el cual se promueva;
2. El nombre del actor y del demandado;
3. La designación inconfundible del predio ejidal controvertido;
4. Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;
5. Los fundamentos de derecho, y
6. Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos. (49)

(49) Artículo 322 del Código Federal de Procedimientos - Civiles.

FORMAS DE RESOLUCION EN LOS CONFLICTOS AGRARIOS

1. La Sentencia

Según Escriche, ésta se define en las siete partidas como "la decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su tribunal". "Se llama así de la palabra la fin sintiendo, porque el Juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso. La sentencia es de dos maneras, in terlocutoria y definitiva. Es Interlocutoria la que decide algún incidente o artículo del pleito, y dirige la serie de orden del juicio. Caravantes establece que la palabra interlocutoria proviene de inter y locutio que significa decisión intermedia, porque las sentencias interlocutorias se pronunciarán entre el principio y fin del juicio. Es Definitiva la que se da sobre la sustancia o el todo de la causa, absolviendo o condenando al demandado o reo". El propio autor nos da el concepto de sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada, diciendo que es "la sentencia que adquiere fuerza irrevocable por haberse consentido expresamente, o por no haberse apelado a ella, o por haberse apartado el apelante de la apelación interpuesta, o haberse declarado ésta por desierta".

Las sentencias pueden ser Declarativas, Constitutivas o de Condena. Pallares nos dice que "las sentencias puramente declarativas son aquellas cuya decisión consiste en una mera declaración o accertamiento del derecho o de determinadas condiciones de hecho. Puede ser de declaración positiva o de declaración negativa. En el primer caso declara la existencia de un derecho, de una relación jurídica, de una situación legal o de determinados hechos. Por ejemplo, la falsedad de una escritura, la existencia de una posesión. En el segundo caso declaran que no existe el derecho, la relación jurídica o la situación legal o de hecho. Ejemplo de estas últimas son todas las sentencias que absuelven al demandado. El autor nos dice que sentencia Constitutiva es la que "da nacimiento a una nueva relación jurídica, que sólo por virtud de la sentencia puede nacer, o termina una relación jurídica preexistente. La sentencia declaratoria no engendra ninguna relación que no haya existido con anterioridad, y otro tanto puede decirse de la condena. Sucede lo contrario con las Constitutivas, cuyas notas características son:

- a. Que por virtud de la sentencia, nace un nuevo estado de derecho o concluya uno preexistente;
- b. Que dichos efectos no pueden ser engendrados de -

otra manera, porque así lo exige la ley o para la resistencia del demandado.

El autor mencionado toma en cuenta que la mayor parte de las sentencias constitutivas son al mismo tiempo sentencias de condena, lo que impide percibir su íntima naturaleza. Respecto de la sentencia de condena, Pallares nos dice que "Es la que declara procedente una acción de condena. Por tanto, los dos conceptos el de sentencia de condena y el de acción condena, son correlativos y no se puede entender uno sin comprender el otro". "Las sentencias de condena contienen por una parte, una declaración respecto del derecho del actor y de la obligación correlativa del demandado". Pallares nos dice que las condiciones de la sentencia de condena son:

- a. La existencia de una norma jurídica que imponga al demandado la obligación cuyo cumplimiento exige el autor, o falte al juez para imponerla en el caso de las sentencias dispositivas (no existe una norma material que resuelva el conflicto, y el Juez debe crearlas en su misma sentencia);
- b. Que dicha obligación sea exigible en el momento en que se pronuncie el fallo, no siendo necesario que

lo haya sido cuando se presentó la demanda;

- c. El derecho del actor sea violado o desconocido por el demandado, voluntariamente, con mala fe o sin ella. En esta circunstancia radica el interés procesal que debe exigir para que proceda pronunciar una sentencia de condena;
- d. Que el actor y el demandado estén legitimados en la causa o lo que es igual, que el actor sea titular del derecho declarado en la sentencia y del demandado la persona obligada*.

En contraposición a las sentencias de condena, encontramos las sentencias absolutorias que se presentan al absolverse el demandado, ya sea porque el actor no pruebe los hechos constitutivos de su acción o porque el reo acredite plenamente sus excepciones o defensas; o bien porque la norma jurídica invocada por el autor no le es aplicable al demandado ni de los hechos aducidos se infieran las consecuencias legales que el demandado hace valer como fundamento de su pretensión; o ya sea porque la vía procesal elegida por el actor no sea la adecuada, en cuyo caso no se resuelve respecto el fondo del negocio y sólo se reservan los derechos del actor para que promueva nuevo juicio en otra vía o en -

una jurisdicción diferente.

Este actor citado por Pallares nos dice que "Los clásicos distinguían tres clases de interlocutoria, a saber: la pura y simple, la interlocutoria con gravamen irreparable para la definitiva y la interlocutoria con fuerza de definitiva. La primera es aquella mediante la cual se determina el procedimiento y se prepara la resolución del juicio, sin prejuzgar nada sobre el fondo del negocio. Equivale a los actos preparativos y decretos del código vigente. La interlocutoria con gravamen irreparable para la definitiva, es la que causa estado y resuelve algo que la definitiva no podrá después modificar ni revocar. Por ejemplo, la que declara la nulidad de actuaciones. Las últimas son las que resuelven un artículo de previo y especialmente pronunciamiento, tales como las excepciones de incompetencia, falta de personalidad, conexidad, etc, y son definitivas respecto del artículo que resuelven".

En relación a las sentencias, el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, nos dice; - que sin más trámite deberá pronunciarse cuando la demanda fuere confesada por el demandado en todas sus partes y el actor manifestare su conformidad con la contestación; que al pronunciarse, se pueda adoptar cualquiera de los proyectos presenta

dos por las partes, bajo responsabilidad del tribunal; obligado éste, que al dictarse las sentencias, por razón de método, se estudien previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán de entrar al fondo del negocio (ejemplo la incompetencia o la falta de personalidad), dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo en todo o en parte, según la valuación que se hiciere de las pruebas; que las sentencias se ocuparán exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia de juicio; que cuando el actor no pruebe su acción, será absuelto el demandado. Los Tribunales no pueden bajo ningún pretexto, aplazar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio, salvo cuando se estime que no pueden resolver una controversia, sino conjuntamente con otras cuestiones que no han sido sometidas a su resolución, en cuyo caso, la hará saber a las partes, para que amplíen el litigio a las cuestiones no propuestas, siguiendo las reglas ordinarias de la demanda, contestación y demás trámites del juicio, y, entre tanto no lo hagan, no estará obligado el tribunal a emitir su resolución. Que cuando hayan sido varias las partes litigiosas, se hará con la debida separación, la declaración correspondiente a cada una de ellas; y que cuando hubiere condena de frutos, interés, daños

o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o, -
por lo menos, se establecerán las bases con arreglo a las -
cuales deba hacerse la liquidación, cuando sea el objeto -
principal del juicio.

El Código Procesal citado, nos dice que la cosa -
juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recur -
so ni pruebas de ninguna clase salvo los casos expresamente
determinados por la ley. Hay cosa juzgada cuando la senten -
cia ha causado ejecutoria, y éstas son:

- I. Las que no admitan ningún recurso;
- II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiendo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él; y
- III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos, o sus mandatarios con poder bastante.

Las sentencias que no admitan ningún recurso y las consentidas expresamente causan ejecutoria por Ministerio de la Ley y en aquellas que no fueren recurridas o se haya de--

clarado desierto el recurso interpuesto, o desistido el recurrente, se requiere para que causen ejecutoria, la declaración jurisdiccional respectiva.

La fracción IV y el artículo 188 se encuentran vinculados al artículo 189 de la Ley Agraria, cuando se dispone por éste que "Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según los tribunales lo estimen debido en consecuencia, fundado y motivando sus resoluciones".

La facultad conferida a los Tribunales para pronunciar sus fallos en esos términos les impone la obligación de dar las razones por las cuales condenan o absuelvan deducidas de la aplicación seria y responsable que les impone este último precepto. No se omite considerar que las sentencias, al condenar o absolver, deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con todas las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio.

El artículo establece que se valoren los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, lo que constituye una garantía la legalidad prevista en los artículos 14 y 16 Constitucionales. La sentencia

debe contar con argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente y debe estar apoyada en disposiciones legales o principios jurídicos, cualquiera que sea su forma de expresión, con el objeto de impedir que se dicten resoluciones arbitrarias y carentes de fundamento legal.

Finalmente, en la Fracción VI comentada se contempla un párrafo in fine, que dice: "En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno".

Esta disposición tiene una gran importancia, porque de acuerdo con la orientación publicista del derecho procesal agrario, así como los principios de oralidad e inmediatez que constituyen la columna vertebral del juicio, el magistrado tiene la obligación de presidir las audiencias y participar activamente en el mismo, desde el momento en que se presente la demanda, ya que tiene bajo su cuidado y responsabilidad la dirección del proceso en su carácter de representante de la ley y de los Tribunales Agrarios. Es por esta razón que el legislador ha querido imponer como sanción, la nulidad de lo actuado en los casos en que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado unitario.

ARTICULO 190.- En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.

2. C a d u c i d a d

Pallares nos dice que "la caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin". (50)

En el juicio agrario opera la caducidad cuando -- transcurren cuatro meses sin que haya promoción del actor o exista inactividad procesal. El propósito de esta institución es el de evitar el rezago de juicios inútiles en los -- Tribunales Agrarios. En tal virtud, la falta de interés de las partes al dejar de promover en los mismos trae aparejada como sanción, la caducidad de la instancia. Con esto se da mayor celebridad a los procedimientos y se cumple con los -- dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que obliga a impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial.

(50) Op. cit. p. 119.

En relación a esta misma institución el artículo 373 - del Código Federal de Procedimientos Civiles, contempla diversas disposiciones que nos proponemos examinar para saber si tiene aplicación supletoria. Al respecto nos dice que el proceso caduca en los siguientes casos:

- I. Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia del litigio;
- II. Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación, cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;
- III. Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y
- IV. Fuera de los casos previstos en los dos artículos procedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se ha ya hecho la última promoción.

Lo dispuesto en esta fracción, es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal, cuando hayan suspendido el procedimiento en éste".

De las fracciones anteriores, la primera es aplicable parcialmente, porque de existir un convenio se dará por terminado el juicio en los términos previstos por el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria, operando tan sólo la caducidad en forma supletoria, de presentarse cualquier otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia del litigio. Las fracciones II y III, son aplicables igualmente, por no existir en la Ley Agraria mandamiento expreso para los casos de desistimiento o de cumplimiento voluntario de la reclamación; y respecto de la fracción IV podemos decir que tiene aplicación parcial, por cuanto que el plazo de cuatro meses para que opere la caducidad en materia agraria "debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción", como se previene en el segundo párrafo de la fracción

IV comentada.

En el capítulo a que se alude de la legislación mencionada, es de tomarse en cuenta, sin oposición a la materia agraria, lo siguiente: "Si, en los casos de las fracciones primera a tercera (antes citadas) no se comprenden todas las cuestiones litigiosas para cuya resolución se haya abierto el proceso, éste continuará solamente para la decisión de las cuestiones restantes". Respecto a esas mismas fracciones, "la resolución que decreta la caducidad la dictará el tribunal a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven". En el caso de la fracción IV que guarda correspondencia con el artículo 190 de la ley, "la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado". Por último, "en cualquier caso en que hubiere caducado el juicio agrario, se hará la declaratoria de oficio por el tribunal, o a petición de cualquiera de las partes", con excepción de la terminación del juicio por convenio entre las partes.

A nuestro parecer, la caducidad en materia agraria se puede dar en los juicios seguidos en única instancia ante los Tribunales Unitarios o ante el Tribunal Superior Agrario; y "cuando la caducidad se opere en la Segunda Instancia, ha--

biendo sentencias de fondo en la Primera, causará ésta ejecutoria".⁽⁵¹⁾ Esto último se refiere a las resoluciones dictadas por los Tribunales Unitarios, contra las que se interponga el recurso de revisión, y se dejare de actuar en el plazo indicado. De presentarse esta situación, quedará firme la sentencia de primer grado.

ARTICULO 191.- Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

- I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto, y
- II. El vencido en el juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte -

(51) Código Federal de Procedimientos Civiles.

que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impiden la ejecución en el acta circunstanciada que levante.

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo.

ARTICULO 192.- Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.

3. Los Convenios

Como la forma de terminación y conclusión de los conflictos, se tratarán en el siguiente capítulo, por razones de estudio sistemático y por encontrarse relacionado con temas que merecen un capítulo aparte.

4. Jurisprudencia y Precedentes en la Resolución de Conflictos Agrarios

La jurisprudencia es otra fuente de las normas ju-

rídicas. Se trata, en un sentido, del rumbo que siguen los pronunciamientos de los tribunales o de los criterios sustentados por éstos en sus sentencias; desde un ángulo más estricto consiste en las tesis adoptadas por un tribunal de rango superior, que vinculan a los inferiores para la solución de las controversias planteadas ante éstos. En su importante obra "El Juicio de Amparo", su autor el Doctor Ignacio Burgoa, escribe:

"La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan, en la inteligencia de que dichas consideraciones o interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley". (54)

Por su parte, el Doctor en Derecho Carlos Arellano García, profesor titular de la materia de Amparo en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala:

(54) BURGOA, Ignacio.- "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. 14a. Edición, México, D.F., 1979 p. 811.

"La jurisprudencia, en su acepción de fuente del derecho, la definimos de la siguiente manera: Es la fuente formal de derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas, imperativas, impersonales del sentido interpretativo o integrador - que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes". (55)

Por su parte, el Doctor Juventino V. Castro, autor de la obra "Lecciones de Garantías y Amparo", quien fue titular de la cátedra del Segundo Curso de Derecho Constitucional, que comprende precisamente el estudio de las garantías constitucionales y del proceso de amparo, en la Escuela Libre de Derecho, indica:

"La función actual de la jurisprudencia se finca - en conceptos casacionistas, que parten de la gran necesidad que el Estado moderno tiene de establecer un orden jurídico mediante normas de derecho - objetivo claramente interpretadas, obligatorias para todos los órganos judiciales, y que inclusive - llenan lagunas en aquellas disposiciones de derecho privado que permiten tales analogías y extensiones" (56)

(55) ARELLANO GARCIA, Carlos.- "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa, 2a. Ed. México, 1983, p. 939.

(56) CASTRO V., Juventino.- "Lecciones de Garantías y Amparo". Ed. Porrúa, 2a. Ed. México 1978, p. 351.

El procesalista y catedrático en la materia de amparo, licenciado Eduardo Pallares, en su obra clásica "Derecho Procesal Civil", define a la "jurisprudencia" como:

"Los principios, tesis o doctrinas establecidas en cada Nación por sus tribunales en los fallos que pronuncia. Así considerada, es una de las fuentes de Derecho más importante porque mediante ella, de abstracta y general que es la ley, se convierte en concreta y particular, dando nacimiento a un derecho socialmente vivo, dinámico, fecundo, que pudiera llamarse derecho de los tribunales, distinto del legislador". (57)

Ahora bien, por lo que se refiere a los "precedentes", el tratadista Eduardo Pallares, los describe de la siguiente manera:

"Precedentes de Jurisprudencia.- Son las tesis que se sustentan en las sentencias de los tribunales y que pueden utilizarse sea por las partes o por el juez, como elementos de convicción a fin de resolver las cuestiones litigiosas". (58)

(57) PALLARES, Eduardo.- "Derecho Procesal Civil". Op. cit., p. 52.

(58) PALLARES, Eduardo.- "Diccionario de Derecho Procesal Civil"., Op. cit., p. 533.

El catedrático de la Escuela Libre de Derecho, Juventino V. Castro, señala:

"La propia jurisprudencia resulta obligatoria siempre y cuando el criterio esté sustentado en cinco - ejecutorias (no interrumpidas por otra en contrario), aprobadas por un determinado número de ministros o magistrados, según se trate del Pleno, de las Salas o de un Tribunal Colegiado de Circuito.

Es decir, que el precedente de una o varias sentencias (pero menores de cinco), que dicten uniformemente los órganos competentes de amparo, con todo y ser muy respetable no pueden constituir jurisprudencia obligatoria". (59)

En materia agraria, con la reforma a la legislación agraria se precisó adecuadamente la formación de jurisprudencia por el Tribunal Superior Agrario, en los siguientes términos:

- a. Se integrará por cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados;

(59) CASTRO V., Juventino.- Op. cit, p. 533.

- b. La jurisprudencia sólo se interrumpe al través de una nueva sentencia en diverso sentido, con el voto favorable de cuatro magistrados y con expresión de las razones en que se apoye la interrupción.
- c. También constituye jurisprudencia la decisión del Tribunal Superior Agrario que resuelva la contradicción de sentencias entre Tribunales Unitarios Agrarios, en la inteligencia de que esa decisión sólo opera para el futuro, y por ende no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias que entraron en contradicción, y
- d. La norma jurisprudencial (tesis) así integrada es obligatoria para los tribunales agrarios de grado inferior a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario.

Para finalizar el presente inciso, a continuación me permito citar algunos precedentes y jurisprudencia emitidos por el Tribunal Superior Agrario, pues, considero que son importantes para ilustrar lo relativo a la resolución de conflictos agrarios, de acuerdo a la actual legislación agraria, la cual, repetimos una vez más, establece un verdadero proceso jurisdiccional.

"Privación de Derechos Agrarios.- Son competentes los Tribunales Unitarios para conocer de los procedimientos instaurados ante la Comisión Agraria Mixta durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria. Resolución sobre la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 10 y 28, con sede en Naucalpan, Estado de México y Hermosillo, Son. Del estudio de las instrumentales de actuaciones que comprenden las tesis sustentadas con fechas diez de septiembre y veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos, respectivamente, en sentido contradictorio por los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos números 10 y 28 de los Estados de México y Sonora, se conoce que el primero de los órganos jurisdiccionales consideró improcedente la solicitud de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación que se instauró durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, sobreseyendo, en consecuencia, la acción agraria ejercitada, por estimar que en las reformas decretadas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la nueva Ley Agraria no se regulan las privaciones de derechos agrarios y nuevas adju

dicaciones. Por otra parte, el Tribunal Unitario Agrario número 28 con jurisdicción en Sonora, se declaró competente para conocer y resolver los juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de 1992, tercero transitorio de la Ley Agraria vigente y 1º, 18 y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Al respecto, este Tribunal Superior Agrario considera que en la especie, son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos Tercero Transitorio del Decreto que reformó y adicionó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo último párrafo establece que los asuntos de naturaleza agraria, diversos a los de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población ejidal; restitución de tierras, reconocimiento y titulación de bienes comunales que se encuentren en trámite, deben pasar a ser competencia de los Tribunales Agrarios.

rios y se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que se resuelvan en definitiva, entre los que se encuentran los de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación. Asimismo, el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, reproduce las disposiciones del transitorio el mismo espíritu del decreto anotado en el párrafo anterior, al establecer "los demás asuntos que corresponda conocer a los Tribunales Agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquéllos entren en funciones". En el mismo orden de ideas, el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece: "Los expedientes de los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias instauradas que se encuentren actualmente en trámite, se remitirán debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que en su oportunidad se turnen para su resolución a los Tribunales Unitarios, de acuerdo con su competencia territorial". En los casos en que sea necesari-

rio practicar diligencias para mejor proveer, se - actuará en los términos de los dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria vigente.

La tesis correcta es la sustentada por el Tribunal Unitario del Distrito 28, que se declaró competente para conocer y resolver los juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, tercero transitorio de la Ley Agraria vigente y 1º, 18 y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios" (Contradicción de Tesis 1/92, entre las sustentadas por los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 10 y 28 de los Estados de México y Sonora.

Magistrado: Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos". (60)

En el Precedente que se cita, observamos que se -

(60) GARCIA RAMIREZ, Sergio.- "Elementos de Derecho Procesal Agrario", Editorial Porrúa, 1a. Edición, México, 1993, pp. 223-225.

presentan dos situaciones: por un lado la incompetencia de un Tribunal Unitario Agrario y por otro, la competencia de otro Tribunal Unitario Agrario para conocer sobre la privación de derechos agrarios, declarando el Tribunal Superior Agrario la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer de este tipo de controversias.

"Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal, Improcedente Ampliación Complementaria por Tratarse de Terrenos Propiedad de la Federación.- No obstante que se inició el procedimiento por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, esta acción es improcedente en la especie, en virtud de que no se refinen los extremos del artículo 142 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la propietaria puso el predio a disposición del Gobierno Federal para satisfacer necesidades agrarias y no en favor del núcleo agrario solicitante, por lo que al ser propiedad de la Federación, resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en favor de los campesinos del poblado promovente de esta solicitud, por concepto de ampliación de ejido complementaria.

Juicio Agrario 504/92.- Poblado el Cortijo, Zapolte

tic, Edo. de Jalisco, Segunda Ampliación de Ejido.
Magistrado Ponente: Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos.-
Srio. de Est. y Cta. Licenciado: Sergio A. Sánchez
25 de mayo de 1993. Unanimidad de votos." (61)

En la Tesis que se transcribe en párrafos anteriores, observamos que resulta improcedente la acción agraria - de incorporación de tierras al régimen ejidal, en virtud de que cuando un particular pone sus propiedades a disposición del Gobierno Federal para satisfacer necesidades agrarias, - por este sólo hecho, resultan afectables, sin necesidad de - agotar este procedimiento.

Ahora bien, por lo que se refiere a la Jurisprudencia, observamos que ésta ha servido al único fin que la justicia y orienta como lo es: unificar el criterio de la justicia especializada en puntos importantes para evitar la inseguridad jurídica que resulta de la diversidad de criterios - en un mismo sistema de justicia.

Son cinco Tesis que integran Jurisprudencia, reunidas en el año de 1995, que merecen referencia; formadas a - partir de cinco sentencias del Tribunal Superior en el mismo sentido, dictadas a propósito de las decisiones sobre contra
(61) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. cit., pp. 378-379.

dicción de Tesis, denunciadas por el Procurador Agrario o por los propios Magistrados.

5. La Conciliación

La concepción ideal de la conciliación se basa en "conciliación-convenio". Esto significa que toda conciliación idealmente debe culminar en un convenio y en este sentido no se trata de una regla técnica sino de algo que debe ser, de algo deseable y, por tanto, estamos en el ámbito de la intencionalidad: una conciliación conlleva la intención de llegar a un acuerdo de voluntades, o sea a un convenio, pero no implica que la conciliación tenga necesariamente que culminar en un convenio.

Conforme a esto hemos de hablar de procedimiento conciliatorio en materia agraria, mismo en el que inciden tres conceptos:

- Procedimiento: referirnos a un procedimiento implica la realización de diversas etapas o fases que se pueden presentar de manera sucesiva o simultánea.

- Conciliatorio: deriva del verbo conciliar, mismo

que se puede definir como la acción de poner de acuerdo a los que estaban opuestos entre sí respecto de algo. Aquí entra en juego el concepto de convenio, bastándonos por ahora mencionar que es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir (o transferir), modificar o extinguir derechos y obligaciones.

- Materia Agraria: conjunto de asuntos inherentes al agro (campo) que hemos de ceñir en cuestiones de procedimiento conciliatorio a los derechos y obligaciones previstos en la Ley Agraria y algunos de sus reglamentos.

Ahora bien, es importante considerar que el procedimiento conciliatorio en materia agraria nace o tiene lugar cuando alguno de los sujetos agrarios motivo de atención por parte de la Procuraduría Agraria, solicita la intervención de la misma para solucionar un conflicto relacionado con la normativa agraria, en los términos de lo establecido en el artículo 136 fracción III de la Ley Agraria:

"Artículo 136.- Son atribuciones de la Procuraduría Agraria, las siguientes:

...

III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo

anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria.

..."

De acuerdo con el contenido de este dispositivo el procedimiento conciliatorio en materia agraria gira en torno a cuatro elementos básicos:

- a. Es un procedimiento en el que interviene la Procuraduría Agraria.
- b. Versa o se refiere a un caso controvertido, es decir, existe una controversia, conflicto o problema.
- c. El conflicto, controversia o problema está relacionado con la normativa agraria, es decir, con derechos y obligaciones de carácter agrario.
- d. Tiene como objetivo el promover y procurar la conciación de intereses mediante la celebración de un convenio o acuerdo de voluntades.

Los primeros tres elementos pueden ser considerados como presupuestos del procedimiento conciliatorio; en cambio, el cuarto elemento tiene carácter teleológico o finalista, lo

que implica que el producto ideal del procedimiento es el convenio y, por ende, la naturaleza del convenio de sentido permanente al propio procedimiento, es decir, durante el desarrollo de las actividades dentro del procedimiento constantemente nos estamos aproximando a la realización de un acuerdo de voluntades: que las partes en conflicto coincidan en manifestar su consentimiento -voluntad- en determinado sentido y conforme a derecho para solucionar el problema materia del procedimiento respectivo.

Con base en estos elementos, es de subrayar que para entender el procedimiento conciliatorio en materia agraria, es indispensable conocer qué es un convenio y cuyo tema se tratará en el capítulo siguiente.

C A P I T U L O I V

EFFECTOS JURIDICOS DE LOS CONVENIOS
EN MATERIA AGRARIA

1. Problemática en materia de ejecución forzosa de con
venios y sobre la inscripción de convenios en el Re
gistro Agrario Nacional

En este tema exponemos comentarios en relación con la problemática que presentan dos rubros de suma importancia y que surgen una vez que se ha suscrito un convenio.

La ejecución de convenios

Lo primero que debemos anotar es que el cumplimiento de los convenios normalmente y en un alto porcentaje se realiza voluntariamente, es decir, existe cumplimiento voluntario por las partes que los suscribieron, por lo que el problema que se presenta cuando una de las partes incumple el convenio celebrado, es un problema excepcional y como tal lo debemos considerar.

Hasta ahora solamente se ha hecho referencia a la

ejecución forzosa como el único camino en caso de incumplimiento de convenios, pero debemos ubicar en su real dimensión el problema del incumplimiento de convenios.

En primer lugar, en nuestro sistema jurídico debemos referirnos a la resolución (62) o el resolver los derechos y obligaciones generados con motivo de un convenio: es facultad de cada una de las partes que intervienen en un convenio, resolver el mismo cuando una de las partes incumpla lo que a ella corresponde.

Resolver, o técnicamente rescindir, los derechos y obligaciones significa que el perjudicado con el incumplimiento puede escoger entre dos alternativas:

- Exigir el cumplimiento forzoso de las obligaciones que corresponden a la parte que incumplió, o
- Resolver las obligaciones, es decir, volver las cosas al estado, en lo posible tanto jurídicamente como físicamente, en que se encontraban hasta antes de que se generaran las obligaciones por virtud del acuerdo de voluntades.

(62) Se trata del denominado pacto comisorio, establecido en el artículo 1949 del Código Civil Federal.

En ambos casos procede el pago de daños y perjuicios.

Como podemos ver, hasta ahora solamente nos hemos preocupado por exigir el cumplimiento forzoso de un convenio, de lo que en el mismo se pactó, es decir, a la parte que ha incumplido exigirle su cumplimiento forzoso, por lo que nos referiremos a este caso.

En la actuación de la Procuraduría Agraria y de los Tribunales Agrarios, observamos tres diferentes soluciones respecto de la ejecución de convenios.

- a. La solución que podríamos denominar como ejecución directa, misma que deriva de lo establecido en el artículo 41 fracción IV, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria:

"Si las partes llegaran a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio que al efecto se celebre, y que será firmado por aquéllas, si así lo pactaren producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia y llevará aparejada ejecución, mismo que será remitido al Registro Agrario Nacional para su debida inscripción. En

el caso de que alguna de las partes se niegue a cumplirlo, se promoverá su ejecución ante el Tribunal Agrario competente".

Aquí encontramos el fundamento reglamentario para - solicitar directamente ante los tribunales agrarios se proceda a la ejecución forzosa de un convenio en contra de la parte que lo haya incumplido.

- b. Asimismo, como solución práctica ante el problema de la ejecución forzosa de un convenio, existe la de iniciar un juicio agrario, como cualquier otro, en el que la litis que se platee ha de consistir en el conflicto, controversia o problema suscitado que dió motivo al desarrollo del procedimiento conciliatorio y elaboración del convenio respectivo, y que en el juicio que se inicie una de las pruebas que mayor importancia ha de tener, lo será precisamente el convenio celebrado.
- c. La tercera solución es la que consiste en dar el carácter de sentencia al convenio mediante la ratificación del mismo ante el tribunal agrario competente.

Esta solución tiene como fundamento lo establecido en el artículo 405 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de justicia agraria:

"Art. 405.- ...

(Segundo párrafo) Se equiparan a las sentencias, - las transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales, ratificados judicialmente".

De las tres soluciones indicadas, la primera, es - decir, la que hemos denominado como ejecución directa, tiene como fundamento el Reglamento Interior de la Procuraduría - Agraria, y tal circunstancia altera o violenta nuestro sistema jurídico, mismo que está integrado por ordenamientos que presentan relaciones de supraordinación y subordinación.

2. Marco Jurídico

Nuestro orden jurídico está compuesto por una norma fundamental que es la Constitución Política de los Estados - Unidos Mexicanos, las disposiciones que la contravengan serán calificadas como inconstitucionales, de tal manera que las le

yes que de ella emanen, además de tener su sustento en la propia Constitución, no deben contradecirla. Por ejemplo, en lo relativo a regularización de derechos ejidales, la pirámide jerárquica se integra en la forma siguiente:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Leyes reglamentarias: Ley Agraria que regula parte del artículo 27 Constitucional.
- Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

En materia de justicia agraria, encontramos el siguiente orden jerárquico:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Leyes reglamentarias: La propia Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y -
Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Es-
tos no pueden contradecir ni ir más allá de los es-
tablecido en las leyes reglamentarias de las que -
emanan.

En este sentido el hecho de que en el Reglamento -
Interior de la Procuraduría Agraria se establezca que proce-
de la ejecución directa, según lo planteado en la primera so-
lución práctica mencionada, va más allá de lo establecido en
la Ley Agraria y del Código Federal de Procedimientos Civi-
les, teniendo éste el carácter de ley tanto en sentido for-
mal como material, por lo que lo establecido en la fracción
IV del artículo 41 del Reglamento Interior de la Procuradu-
ría Agraria es contrario a lo establecido en el artículo 405
segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De hecho encontramos que al inicio de labores de -
los tribunales agrarios se admitió la ejecución directa, pe-
ro actualmente es muy difícil encontrar que los tribunales -
agrarios admitan a trámite las solicitudes de ejecución di-
recta, precisamente porque no es consistente jurídicamente -
que en un reglamento se establezca una norma que no se co-
rresponde con lo establecido en las leyes que regulan actos
procesales.

Por lo que hace a las soluciones prácticas mencionadas en segundo y tercer lugar (incisos b y c), son válidas jurídicamente, siendo de mencionar que respecto de la equiparación de un convenio con una sentencia mediante la ratificación judicial del convenio, presenta un problema en la realidad de carácter operativo consistente en que no es fácil llevar a las partes ante el tribunal agrario para que ratifiquen el convenio que con anterioridad ya suscribieron.

3. La inscripción de convenios en el Registro Agrario Nacional

En este punto es pertinente considerar lo establecido en el artículo 148 de la Ley Agraria:

"Artículo 148.- Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley, funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcertado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufran la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y co-

munal. El Registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades".

Como podemos observar el RAN tiene dos funciones básicas:

- El control de la tenencia de la tierra, y
- la seguridad documental.

Es evidente que se está dando prioridad a la función mencionada en primer término, por razones obvias: se requiere tener seguridad en la tenencia de la tierra, situación íntimamente ligada con la justicia agraria, pues sin certeza en la tenencia es más difícil instrumentar la defecsa de los derechos ejidatarios y comuneros, así como de los demás sujetos agrarios.

Lo anterior, se ve confirmado por el Registro Agrario Nacional, mismo que en materia de convenios se ha pronunciado, la Procuraduría Agraria en la circular DGRAJ/010/94 y Anexos del mes de mayo de 1994, apartado XVIII "Convenios Conciliatorios", en los términos siguientes:

"En relación con los convenios conciliatorios, se -

deberán observar diversos criterios, de conformidad con los casos específicos que a continuación se señalan:

1. El convenio puede versar sobre una parcela en ejidos aún no regularizados, lo que resulta improcedente inscribir, ya que no es posible abrir un folio de derechos parcelarios sin antes existir el folio matriz y éste tampoco es factible crearlo en ejidos cuyas tierras no han sido delimitadas, destinadas y asignadas como lo disponen los artículos 56 al 62 y demás relativos de la Ley Agraria, y a partir de ello identificar por cada titular de derechos parcelarios el número de su parcela, superficie y colindancias, datos básicos que requiere el Sistema Informático Registral.

2. En ejidos aún no regularizados, se han celebrado convenios que tienen por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos entre ejidos, entre éstos y comunidades o con pequeños propietarios, apareciendo formalizados dichos instrumentos jurídicos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 fracción VIII; 22 fracciones I, II y III; 30 fracciones II y III y 41 al 45 del Reglamento -

Interior de la Procuraduría Agraria, o también conforme a los establecidos en el artículo 18 fracciones I, V y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Este tipo de convenios deberán remitirse a la Dirección de Normatividad Registral, para que ésta realice la inscripción que corresponda, previo el análisis sobre su procedencia legal.

3. En ejidos cuyas tierras ya se hubiesen delimitado en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, los convenios conciliatorios que se celebren, bien sea sobre derechos parcelarios o de uso común, se inscribirán en los folios correspondientes.

Es importante tomar en cuenta una serie de aspectos en relación a estos lineamientos del Registro Agrario Nacional.

- En el punto uno, solamente se refieren los convenios que versen sobre una parcela, existiendo un conjunto de derechos y obligaciones que no necesariamente giran en torno a una parcela, sobre los que es posible celebrar acuerdos de voluntades, derechos sobre tierras de uso común, derechos de

rivados de un sistema de explotación colectiva, derechos de participación en una figura asociativa ejidal. En estos derechos la seguridad documental es de suma importancia.

- Es entendible, como ya se señaló, que en materia de parcelas exista el problema informático de inscripción, pero no es óbice para buscar alternativas de solución en aquellos casos en los que aún no se ha "certificado" un ejido y que es necesario propiciar seguridad documental.

- En todo caso la improcedencia para inscribir deriva de aspectos técnico-informáticos y no de la naturaleza del acto jurídico a inscribir ni mucho menos de su vinculación con la tierra. Así por ejemplo, en un ejido aún no regularizado, en el que existan parcelas de hecho asignadas por la Asamblea Ejidal, respecto de las que se celebren contratos de aparcería, se debería inscribir el convenio correspondiente mediante algún método o sistema registral que lo permitiera, pero si todo está enlazado a catastro rural, efectivamente no será posible llevar a cabo inscripción alguna hasta en tanto en el RAN no se cuente con el folio de derechos parcelarios.

- Pensemos en el caso de los convenios en materia del derecho a suceder una parcela y demás derechos inheren-

tes a la calidad del ejidatario que ha fallecido, en los términos de los establecido en el artículo 18 de la Ley Agraria, dispositivo en el que está implícita la posibilidad de celebrar un acuerdo de voluntades cuando concurren varios hijos, los dos ascendientes o personas que dependía económicamente del ejidatario difunto. En estos casos es válido el convenio que se suscriba, pero no se puede inscribir si el RAN no cuenta con el folio de derechos parcelarios, situación que no propicia seguridad documental alguna.

- En el segundo punto se acepta la inscripción de convenios en ejidos no regularizados, pero solamente en tres casos:

- i. entre ejidos;
- ii. entre ejidos y comunidades, e
- iii. entre ejidos y pequeños propietarios (al parecer, pudiera contemplarse el caso entre comunidades y pequeños propietarios, pero la redacción no es muy afortunada).

Los convenios pueden tener como objeto crear, -- transmitir, modificar o extinguir derechos entre los sujetos mencionados.

Lo anterior es ya un buen avance, sin embargo, es indispensable ampliar los sujetos agrarios, pues existen diversos derechos y obligaciones que son materia de convenios que por referirse a ejidos o comunidades aún no regularizados en los términos del artículo 56 y demás relativos de la Ley Agraria, no es posible inscribirlos.

En cuanto a lineamientos y criterios para la inscripción de convenios, consideramos que se deben abordar los aspectos siguientes:

- Elementos formales de un convenio, es decir, su estructura: proemio o, en su caso, párrafo introductorio de acta de audiencia si el convenio se otorgó en una audiencia, - párrafo de fundamento, antecedentes, declaraciones, cláusulas, párrafo de cierre en el que consta la fecha y lugar de celebración, así como que en el documento consten las firmas de las personas que en el intervinieron.
- Elementos de fondo, mismos que para efectos de inscripción de un convenio no solamente se referirían a las cláusulas, sino a los puntos siguientes:
 - . Que se haga constar sin lugar a dudas cómo se identificó cada parte, y en el caso de personas

que actúen en nombre y representación de otras personas, bien sean físicas o morales (jurídicas), se refiera el documento conforme al que ejercen esa representación para actuar en nombre de otra persona. Aquí es muy importante - considerar el caso de los Comisariados Ejidales que, como lo hemos señalado, son los órganos que legalmente representan a los ejidos, - por lo que es vital el que se describa en el convenio (en el apartado de declaraciones) el acta de asamblea en la que fueron electos para desempeñar los cargos correspondientes.

- . Que conste en forma clara y precisa cómo cada parte ha acreditado su calidad jurídica. Aquí lo conveniente es que en el convenio se mencione que los documentos correspondientes se tuvieron a la vista por las personas que intervienen en la celebración del mismo, además de que se anexen los documentos pertinentes en el expediente del procedimiento conciliatorio respectivo.
- . Que conste de manera clara y precisa, cuál es el interés jurídico o pretensión de cada parte.

En este punto se deberá analizar si lo que pretende cada parte es congruente con su calidad -jurídico-agraria. Aquí se puede llegar a observar si es viable jurídicamente el acuerdo de voluntades o no. Así, por ejemplo, si la pretensión de un posesionario es la de no devolver la parcela que ha poseído por año y medio a su titular y se pacta que el titular se la va a comprar, es totalmente inconsistente la pretensión del posesionario (realmente estamos en presencia de un simple interés) y, por ende, no procederá la inscripción de dicho convenio, pero si en cambio se pacta, en el caso planteado, que el titular de la parcela indemnizará al posesionario y éste devolverá la parcela, el convenio es válido. Otro ejemplo sería el de reconocimiento de un posesionario por parte del Comisariado Ejidal, pues como sabemos no es facultad de este órgano el reconocer posesionarios, pues es facultad exclusiva de la asamblea ejidal.

La revisión de las cláusulas no es más que un análisis de la compatibilidad de los derechos y obligaciones que cada parte asume (de dar, de hacer o de no hacer) que, además de ser congruen

te con la calidad jurídico-agraria de cada parte, deberá ser congruente con la descripción del problema, pues no sería correcto que se asumieran derechos y obligaciones que no tienen relación alguna con el problema, controversia o conflicto planteado. Pudiéramos decir, en -- otras palabras, que no sería inscribible un convenio que resolviera problemas inéditos, es decir, no planteados, y esto sólo puede verificarse si se ha hecho una adecuada descripción del problema, conflicto o controversia.

Ahora bien, por lo que hace a la segunda función del Registro Agrario Nacional, la seguridad documental, y con base en lo mencionado, se requiere contar con algún tipo de inscripción (pudieran ser folios especiales) con la que se puedan inscribir los convenios que se celebren con la intervención de la Procuraduría Agraria, y aquí surge la pregunta de qué se debe inscribir. Bueno, si un convenio (en sentido amplio), es el documento en el que consta la creación, transferencia, modificación o extinción de derechos y obligaciones agrarios, es claro que se están creando o afectando derechos y obligaciones agrarios, por lo que en principio los convenios deben inscribirse en el RAN para que se propicie seguridad documental y, sobre todo, surtan efectos

ante terceros.

En última instancia, tanto para ejecución como inscripción de convenios, es importante considerar que si los mismos no están elaborados con los requisitos jurídicos suficientes y necesarios para su validez, es decir, para que surtan plenos efectos jurídicos entre las partes, no es posible que en caso de incumplimiento o para inscribirlos hayamos de acudir a las instancias competentes para solicitar su ejecución o su inscripción.

Un convenio celebrado conforme a derecho, además de que esté claro y se entienda y sea preciso en los derechos y obligaciones que cada parte asume, surte por sí plenos efectos jurídicos entre las partes (crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones), por lo que su inscripción en el Registro Agrario Nacional trae como consecuencia el que surta efectos contra tercero. Así por ejemplo, los convenios celebrados con la intervención de la Procuraduría Agraria en materia de sucesión de derechos parcelarios, en el supuesto de inexistencia de Lista de Sucesor, que no se han inscrito en el RAN, si están bien elaborados y son conforme a derecho, surten efectos entre las partes aún cuando no se hayan inscrito en el RAN.

De aquí surge una gran inquietud: los archivos de la Procuraduría Agraria, es decir, los expedientes donde obran los convenios, tienen una trascendencia de primer orden en tanto no se inscriban en el Registro Agrario Nacional, situación que nos obliga aún más a relizar lo mejor posible los convenios en los que interviene la citada Institución.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- Los elementos de la Teoría General del Proceso, se aplican y tiene las mismas características - en general, en cuanto a la materia agraria se - refiere.
- SEGUNDA.- En lo no previsto por la legislación agraria, - se aplican supletoriamente las normas procesa-- les de Derecho Civil y Mercantil.
- TERCERA.- A partir de las reformas al artículo 27 Consti-- tucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, el proceso - agrario es de carácter jurisdiccional al haber-- se creado los Tribunales Agrarios con autonomía y plena jurisdicción, por lo que dejan de ser - administrativos como se estableció en la legis-- lación anterior.
- CUARTA.- Las formas de terminación de los conflictos - agrarios son: antes del juicio agrario, la con-- ciliación y los convenios y dentro del juicio - agrario la sentencia y la caducidad de la ins--

tancia, así como también la conciliación que se eleva a sentencia.

QUINTA.- La Procuraduría Agraria como órgano social de representación de los campesinos, es la encargada de asesorar y representarlos, tanto proteger sus derechos como para representarlos ante las autoridades agrarias.

SEXTA.- Los convenios en materia agraria tienen por objeto evitar el conflicto jurisdiccional, y para que surtan efectos jurídicos deben de inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

SEPTIMA.- En cualquier etapa del juicio agrario y antes de que se dicte sentencia, se puede llegar a una amigable composición que surtirá efectos de cosa juzgada.

OCTAVA.- Son sujetos procesales de Derecho Agrario, todos los campesinos: ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, ejidos y comunidades, poseionarios, vecindados, trabajadores agrícolas, medieros, aparceros y sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

NOVENA.- El juicio agrario tiene por objeto dirimir toda controversia que con motivo de la tenencia de la tierra se derive de cualquiera de los sujetos agrarios.

DECIMA.- La sentencia es la forma común para resolver los conflictos agrarios, sin embargo, en la práctica se ha observado que la mayoría de las veces es recurrida como lo señala la ley, lo que en cierta manera influye en la definitividad de los actos, hasta que se agoten todos los recursos o instancias que legalmente proceden en materia agraria.

B I B L I O G R A F I A

CALDERO, Jorge.- "Un Modelo Alternativo de Desarrollo Rural". Fundación Friedrich Ebert. - 1991.

CHAVEZ PADRON, Martha.- "El Derecho Agraria en Méxi--
co". Ed. Porrúa, México, 1977.

"El Proceso Social Agrario y sus Pro-
cedimientos", Segunda Edición, Ed. -
Porrúa, México.

FABILA, Manuel.- "Cinco Siglos de Legislación Agraria
en México. 1493-1940". Tomo Primero
Banco Nacional de Crédito Agrícola,
México 1941.

FRAGA, Gabino.- "Derecho Administrativo". Decimoquin-
ta Edición. Ed. Porrúa, México.

FRITSCUER, Magda.- "Estado y Sector Rural en México.
1976-1982". Ed. Universidad Autóno-
ma Metropolitana Iztapalapa, Cuader-
no Universitario, pp. 186.

HINOJOSA ORTIZ, José.- "Ley Federal de Reforma Agraria Cometnada. Editores y Distribuidores, México.

LEMUS GARCIA, Raúl.- "Derecho Agrario Mexicano" (Sínopsis Histórica). Ed. LIMSA, México 1975.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Publicada - en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- "El Problema Agrario de -- México". Decimatercera Edición. Ed. Porrúa, México 1959.

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1992.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1993.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA. Reforma Agraria Integral 1982-1988. Ed. Juan Pablos.